

OGA N° 3886 - "SAYES LUIS DANIEL S/ VIOLACION A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"

SENTENCIA

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los catorce días del mes de marzo de 2017, se constituye la suscripta, Dra. Marina Electra Barbagelata -Vocal N° 3, Suplente, del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, a fin de dictar sentencia en el juicio seguido contra LUIS DANIEL SAYES -sin alias, D.N.I. N° 22.165.498 de 45 años de edad, nacido el 16 de julio de 1971 en Paraná, Entre Ríos, Argentino, casado, Funcionario Policial, domiciliado en calle Base Primavera, casa N° 5 de Paraná., hijo de Luis Angel SAYES (f) y de Josefa Angela CEPEDA, quien vive en Acebal N° 1096 de Paraná, sin antecedentes penales computables - por el delito de violación a los deberes de funcionario público -arts. 248 del C.P.-, cuyo debate se desarrolló los días 22, 23 y 24 de marzo del corriente, con la intervención de los Agentes Fiscales de Paraná, Dres. Juan Francisco Ramírez Montrull e Ignacio Aramberry en representación del Ministerio Público Fiscal, y de los Defensores Oficiales Dres. Paula Montefiori y Fernando Callejo, a cargo de la Defensa Técnica del imputado Juan Manuel Reyes.

Conforme los alegatos de apertura formalizados en el debate por el Agente Fiscal Ramírez Montrull, que limitan el auto de apertura a juicio dictado por el Sr. Juez de Garantías N° 4 de la ciudad de Paraná obrante en el Legajo de OGA N° 3886 - "SAYES LUIS DANIEL S/ VIOLACION A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", a Luis Daniel Sayes se le atribuyó la comisión del siguiente hecho:"En fecha 8 de abril del año 2015, siendo las 22 horas aproximadamente, y cumpliendo funciones en el móvil número 804 perteneciente a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, mantuvo en su poder, ocultándola, un arma de fuego tipo revolver calibre .38 con tambor de seis alvéolos, marca El Casco, con numeración en su culata semi legible suprimida, y así, omitiendo su entrega al funcionario que estaba a cargo de los procedimientos en el Barrio 25 de mayo incurriendo son su accionar en una falta a sus funciones específicas.".-

Al momento de concretar su alegato final la Fiscalía, en coincidencia con su alegato de apertura, acusó al imputado nuevamente por el hecho objeto de la imputación, indicando el Dr. Juan Francisco Ramírez Montrull que el Ministerio Público Fiscal consideró acreditado tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad del imputado Luis Daniel Sayes. Manifestó que la materialidad del hecho quedó acreditada con la nota de elevación realizada por el Comisario Martínez, ratificada en la audiencia en su contenido y firma; con el parte de novedad policial que ratificó el oficial Romero y cuyo contenido fue corroborado por el testigo Martínez a quien esa nota iba dirigida. La situación que describe Romero en el parte de novedad es corroborada por los testigos Grandoli y Sánchez quienes acompañaban a Sayes en el Móvil 804. El secuestro del arma realizada en Comisaría Cuarta y su respectiva transcripción, en donde los testigos Martínez y Grandoli dan cuenta de dicha situación, sumado al parte de novedad de Romero que describe cómo se procede a realizar el secuestro del arma y en cierta forma también lo corrobora el testigo Sánchez que observada esta situación, ve cómo sus compañeros en el destacamento van hacia Comisaría Cuarta a secuestrar el arma. El informe

remitido por el Comisario Martínez que da cuenta de quienes ocupaban el día 08/04/2015 el Móvil 804, el informe técnico químico realizado por la testigo Arismendi que fue ratificado en esta audiencia y el cual determina que el arma fue disparada, el informe balístico realizado por el funcionario Giorda que determina que el arma de fuego que fue secuestrada es un arma de fuego tipo revólver calibre 38 -destacando que se trata de un arma de guerra-, que tenía suprimido el número de serie -por lo que no se pudo determinar cuál era el mismo-, y que esa arma era apta para efectuar disparos; el informe del REPAR que corrobora la situación atento a la reglamentación vigente, es decir que se trataba de un arma de guerra o de uso civil condicionado. Se corroboró también la materialidad del hecho con el libro de guardia y novedades, ya sea de Comisaría Cuarta como del Destacamento 1º de Julio, que lo ubican a los testigos y al imputado y que corroboran su presencia el día del hecho; con el arma de fuego que fue secuestrada e incorporada como prueba; con el sumario administrativo que se incorporó donde declaran los funcionarios policiales que termina con una sanción a Sayes; y fundamentalmente, la materialidad del hecho está corroborada en lo sustancial con los testigos Grandoli, Sánchez, Martínez, Vera y Chitero como también Chivel, Arismendi y Jaurena. La Fiscalía menciona las contradicciones en que -a su criterio- ha incurrido Sayes en su declaración de imputado que consisten en que al prestar declaración en la IPP Sayes manifestó - que tomó el arma para evitar un mal mayor y que tomó la misma de un espacio verde de la cercanía de un arroyo □ esta situación no está controvertida -, si está controvertido que le dijo a Sánchez de esta situación, o sea que le manifestó a Sánchez que había hallado un arma, situación ésta que fue desvirtuada ya sea tanto por Grandoli y por Sánchez al declarar, ya que los dos coincidieron y sobre todo Grandoli quien sorprendido expresó: "Y eso? Y esto?" cuando sacó el arma de la guantera. Y Sánchez dijo que no escuchó en ningún momento, que estaba en otro tema y todo ese trayecto no escuchó ninguna situación de hallazgo del arma. Que fue en el momento que arribaron al destacamento 1º de Julio cuando se anoticiaron de esta situación. También dijo Sayes que no dio aviso inmediato a la autoridad porque fue el último que se retiró del lugar en el Móvil 804 lo que fue desvirtuado por todos los funcionarios que intervinieron en los procedimientos de allanamientos y que estuvieron apostados en el lugar para realizar los allanamientos en los que se buscaba el secuestro de arma de fuego ante semejante balacera que se había producido en el lugar el día anterior. Todos los funcionarios policiales coinciden que no eran menos de 20 personas . Vera declaró que él tiene la función de custodiar el perímetro por lo que fue el último en retirarse del lugar y que no sólo es el último sino que también lo hizo para asegurar la ida de las personas que están interviniendo en el procedimiento. Inclusive manifiesta Vera que estaba Chitero a cargo de los procedimientos y que Martínez también estaba. Y Sánchez agrega que se fueron todos juntos del lugar y que incluso Martínez se retiró con ellos en el Móvil 904. Sostuvo el Sr. Fiscal que Sayes manifiesta que hizo todo por el peligro que había en el lugar y que había escuchado por una modulación del 911 que había balaceras en la zona, lo cual ésta situación no fue corroborada por ninguna de las declaraciones testimoniales. La Fiscalía hace referencia al incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos tipificado en el art 248 del C.P. , delito que en su fase objetiva y hablando puntualmente de su sujeto activo requiere que sea un funcionario público en este caso un funcionario

público policial y se ha acreditado esta calidad -en la investigación- no solo con las testimoniales y con los respectivos libros de guardia sino que también por el expediente administrativo. No sólo que es un funcionario público policial sino que actuó en ejercicio de ese cargo de policía y se valió de esta condición para cometer el ilícito. También la Fiscalía agrega que este delito tiene una modalidad omisiva que es la que se amolda a la acusación; es un delito de omisión impropia en donde el funcionario tiene una posición de garante dada justamente por el rol que cumple y por lo tanto tiene un deber especial de actuar y que a pesar de tener este deber de actuar no actúa. Este tipo objetivo requiere para su configuración una situación que genera el deber de actuar, por lo que se pregunta qué fue lo que le generó a Sayes el deber de actuar, respondiendo: el hallazgo del arma. Eso fue lo que le generó el deber de actuar. Al verse ante el arma, ahí nace el deber de actuar de Sayes dado su condición de funcionario policial, tiene la obligación de realizar la conducta debida, y de dónde nace la obligación puntualmente, se interroga, y contesta: Nace del Código Procesal Penal, puntualmente de lo que estipulan los artículos 207 y 208 de dicho código. El art. 207 encabeza diciendo: actuación policial inmediata y en esa descripción de los deberes de funcionario establece que deberá realizar inmediatamente los actos necesarios y urgentes para impedir que los hechos cometidos sean llevado a consecuencia ulteriores y fundamentalmente y en esto se detiene la intensidad de la gravedad del hecho y de la acusación en sí, asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización y aprehensión de los autores. Este es uno de los motivos que puntualmente en el hecho que se le imputa a Sayes, no cumplimentó, no aseguró el elemento de prueba. También el artículo 208 del Código Procesal Penal en su inciso 2º establece que debe cuidar los rastros en cuanto la atribución de la policía. Son atribuciones y deberes de la policía cuidar que los rastros materiales sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el fiscal o disponga su levantamiento y el inciso 4º establece que debe hacer constar el estado de las personas, las cosas, los lugares mediante inspecciones, los planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la actividad científica. Ese mismo día Sayes estuvo custodiando a personal de criminalística que justamente fue a hacer lo que él no hizo, fue a constatar en el lugar del hecho evidencias balísticas por la balacera de la noche anterior. La primera función que tuvo ese día a cargo del Móvil 804 en el Espinillo y Las Tunas fue la de custodiar a personal de criminalística. Del reglamento de policía también surgen los deberes de Sayes que están expresados en el artículo 4º, inciso c) que dice: que debe ejecutar las resoluciones como agente inmediato del poder ejecutivo de la provincia ejecutar sus resoluciones, también lo dice el inciso e) que debe investigar los delitos y practicar las diligencias necesarias para su comprobación, descubrir a los autores, cómplices y encubridores y proceder a su aprehensión en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes; y el inciso f) dice que: debe instruir las actuaciones correspondientes por denuncias o por prevención, ajustándose a las prescripciones del Código Procesal Penal de la Provincia. También se refiere a los deberes que tenía Sayes, el art. 12, inciso a) cuando habla de que en caso de duda debe consultar a un superior y en el inciso s) dice que el funcionario, sin distinción de jerarquía, está obligado a observar todas las disposiciones de la Policía, que debe conocer y estudiar porque su ignorancia u olvido no le servirá de excusa o

atenuante en una falta de cumplimiento. Y por último el art. 313 del Reglamento de Policía dice que cualquiera sea su jerarquía, deberán conocer, a la vez que la presente ley, las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia, del Código Penal de la Nación y ajustar su proceder en todo momento a las prescripciones de los mismos, cumpliendo y haciendo cumplir sus normas. La Fiscalía hace referencia al tipo objetivo del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público que también requiere en su faz omisiva la no realización de la conducta y entiende que hay una doble omisión en cuanto al desempeño de Sayes, primero no dio noticia a su superior del hallazgo del arma, esta situación la corroboró Sánchez, Grandoli, Martínez y Romero todos sin excepción se enteraron que había un arma de fuego que estuvieron buscando todo el día un montón de funcionarios policiales, recién cuando llegaron al destacamento 1º de Julio. Indicó que Sayes no dio noticia a ningún funcionario policial ni judicial y que contaba con los medios para hacerlo, haciendo referencia, el Fiscal, a la cantidad de policías que se encontraban en el lugar, como estaba asegurada la zona y que en el caso de que se hubiera cerrado el acta de allanamiento se podía labrar otra acta sin problemas, de lo contrario sería muy limitada la actuación de la policía si así fuera; y si esto fuera poco, el Móvil policial 804 tenía radio y también teléfono celular asignado a esa dotación, agregando el Sr. Fiscal que en esta era de comunicación y tecnología cada uno de los funcionarios habrá tenido su teléfono celular personal. Expresa que Sayes ocultó el arma de fuego en el móvil 804, la dejó en un lugar no visible, en la guantera del auto, esto lo hizo, no se sabe en qué momento, porque hasta la fecha no se sabe en qué momento se hizo Sayes efectivamente del arma, y tampoco se sabe por qué no se cumplimentó con lo que la ley manda porque si no, estaría acreditado. Agrega que Sayes tiene que tener la posibilidad de realizar la conducta debida porque estaría justificado si no pudiese realizarla, y nadie le recriminaría que no pudiese hacer eso porque tendría sus motivos, sin embargo se probó justamente lo contrario. Todas las declaraciones testimoniales aportadas en la audiencia de juicio establecieron que no existió ninguna circunstancia que amerite urgencia, solamente la única urgencia según lo dijo Sánchez era el cansancio que tenían, ese fue el único motivo que se puede tomar como urgencia. No había motivo por el que se temiera que se afecte la integridad física de los funcionarios policiales o de otros funcionarios, todos sin excepción declararon que se realizaron los procedimientos sin ninguna irregularidad, que no hubo ni tirada de piedras, ni amenazas, ni balaceras, absolutamente ninguna irregularidad, esto lo dijo Grandoli lo dijo Martínez, lo dijo Sánchez, lo dijo Vera y Chitero. Insistió en que por lo menos eran veinte policías los que estaban en el lugar, con la inspección se pudo ir al lugar y ver que si se toman las medidas que se tomaron ese día, se pueden realizar los procedimientos sin ningún tipo de peligro para nadie. Estaba el móvil 804, estaba el móvil 904 estaba el móvil 265 según dijo Sánchez y estaba el Grupo de Seguridad Deportiva a cargo de Vera que dice que por lo menos eran 5 o 6 personas como mínimo. En el Móvil 804 había tres personas, en el 904 mínimo son tres personas, Sayes dijo que iban como diez en el 804 cuando iban al tercer allanamiento que no entraban adentro entonces fue en la caja, atrás. Estaba Chitero, Martínez, el Grupo de Seguridad Deportiva más todo el personal del Destacamento 1º de Julio, más todo el personal del destacamento de la Comisaría Cuarta. Vera dice que cuando él se va del lugar del tercer

allanamiento estaba presente Martínez y Chitero, y había dos o tres funcionarios más. Reitera el Señor Fiscal que no hubo hecho violento, ni tiraban piedras, ni amenazas. Sayes no se encontraba solo ni desprotegido, no había ningún motivo que amerite o justifique el levantamiento intempestivo del arma del lugar. Todo había ocurrido la noche anterior, y desde que el móvil 804 estuvo desde las 8 de la mañana en el Espinillo y las Tunas no hubo nada, lo único que hubo era calor en el lugar. En cuanto el tipo subjetivo requiere dolo directo y en cuanto esto requiere el conocimiento de la ley por lo que la Fiscalía se pregunta si puede desconocer Sayes luego de 25 años de experiencia - si se coteja el sumario administrativo y si se coteja con el legajo personal de Sayes - y luego de haber pasado por distintas comisarías y de haber pasado por Comisaría Primera de mucho movimiento, si Sayes no sabía lo que tenía que hacer. Sayes sabía lo que debía hacer. Se representó con seguridad la realización del tipo. Grandoli con nueve años de servicio sabía perfectamente lo que debía hacer en caso de hallar un arma de fuego en la vía pública. También lo refirió Sánchez, Martínez, Vera y Chitero cómo se debe proceder. Manifiesta la Fiscalía que Sayes sabía la situación que le genera el deber, pero sin embargo decidió no hacerlo y teniendo además la posibilidad de hacerlo. Se pregunta cómo se prueba eso y señala: con el ocultamiento del arma, que es prueba del dolo en Sayes, no solo que no constató el arma, tampoco dio aviso a la autoridad sino que además después la ocultó en la guantera del auto, no la llevó a simple vista entre sus compañeros. Esta situación en cuanto al dolo que requiere el tipo está zanjada en el fallo "Fiorotto Silvio J. s/ Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público" resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en un recurso de casación con fecha 06/08/2010. Continúa refiriendo que hay que tener en cuenta que ese día de trabajo y calor que estuvieron apostado en el Espinillo y Las Tunas, lo único que querían hacer era llegar al destacamento e higienizarse, estuvieron todo el día a los fines de buscar armas de fuego, no buscaban secuestro de ropa o de un objeto robado, estaban buscando lo que halló Sayes, lo que generó en Romero, Martínez y Grandoli: indignación, ya que estuvieron todo el día para obtener un resultado positivo y el positivo viene de la vía que no permite la ley. Sayes sabe del poder ofensivo del arma, de lo que se vive como sociedad con el tema de armas de fuego, sin embargo toma el arma de fuego y la lleva al destacamento. Advertida esta situación por Romero inicia las actuaciones que derivan en la investigación que llega ahora a su etapa final. Este delito se consumó, cuando se configura el incumplimiento, cuando no se hizo lo que se debía hacer, es en ese momento. No se puede revertir después. En ese momento si no se hace, es cuando se consuma el delito. La no realización de la conducta en el momento correspondiente, en ese momento se consuma o sea cuando no aseguró, cuando no fijó el elemento, cuando no dio aviso inmediato como dice el código. Y tal como dispone el artículo 207 no aseguró el elemento de prueba, no se sabe por qué, porque si fue para evitar un mal mayor, la Fiscalía no sabe cuál es el mal mayor que Sayes entendió que existía. Tiene importancia esto porque el bien jurídico tutelado es la regularidad en la función y esto se ve afectado con la omisión a esta normativa. La actividad policial no puede retardarse porque justamente está en juego la seguridad del ciudadano. En cuanto al elemento subjetivo el fallo Fiorotto menciona un párrafo que dice -en una situación similar en que un funcionario policial retardó en comunicar una noticia criminis a las autoridades-, éste fallo dice que el acusado conoció la

situación generadora del deber de actuar pero omitió la realización de la acción dolosa. Es una situación muy similar y que hizo lugar al recurso planteado por la Fiscalía y que hay un dictamen del Procurador también que se expide en cuanto al dolo de similar forma. La Fiscalía asegura que se han probado las proposiciones fácticas y jurídicas que se mencionaron en el alegato de apertura. En cuanto a la capacidad de culpabilidad, menciona que no existe ninguna causa de inimputabilidad, que está probado por el examen médico forense que Sayes es normal en cuanto al desarrollo y a sus facultades mentales. Concluye con un pedido de pena y determinación de la misma y en ese punto tiene en cuenta lo que dice el art 40 y 41 del CP en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes. Señala que el único elemento que puede interpretarse como atenuante es que no registra antecedentes penales computables y como agravante que no cumplimentó con el aseguramiento de un arma de fuego de grueso calibre, calibre 38, que tenía incidencia en la investigación judicial que se llevaba a cabo y que dio origen a los allanamientos que se estaban realizando. Valora como agravante el hecho que se ha acreditado que Sayes tiene muchos años de servicio por lo que tiene mayor culpabilidad el hecho de que el imputado tenga 25 años en la fuerza policial y que justamente este hecho se comete en la circunstancia de estar buscando armas de fuego. Por último la Fiscalía solicita la pena de un año y ocho meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, en virtud de lo que establece el art. 26 y 248 del C.P.; y solicita que como regla de conducta se le imponga que mantenga un domicilio además de la realización de trabajos no remunerados en el lugar a establecer por la OMA por el termino de dos años como establece el art 27 bis del C.P.

A su turno, la Defensa repelió en su alegato final, las acusaciones, refiriendo el Dr. Fernando Callejo que la defensa concuerda con la Fiscalía y ha quedado corroborado desde el transcurso de la investigación hasta el día de la inspección judicial, que fue lo sostenido por Sayes desde el primer momento: que fue él quien obtuvo el arma secuestrada en autos y sobre eso no hay discusión. Lo que sí discute la defensa es el modo y la motivación que llevó a Sayes a realizar esa toma del arma y que la entregó, sin ocultarla, a quien correspondía de acuerdo a su función en en el Destacamento 1º de Julio. Lo que transcurrió en el debate quedó a la vista de todos y se demostró tal cual fuera la teoría planteada por la defensa en el alegato de apertura que lo sostenido por Sayes en su declaración fue corroborado por todos los testigos que comparecieron a este debate con excepción de dos testigos que son los fundamentos de la acusación de la Fiscalía. Respecto al lugar que estuvieron apostados el día 8 de abril de 2015 desde las 7 u 8 de la mañana no hubo contradicción ya que también fue corroborado por Grandoli y Sánchez que son los dos que acompañaban la dotación con Sayes. También fue mencionado por Martínez que fue quien dio la orden, y también por Vera y Chitero que refirieron que había desde horas de la mañana un móvil apostado en dicha intersección. Los testigos que estuvieron presente en el Barrio 25 de Mayo refirieron más o menos que los allanamientos comenzaron alrededor de las 18, culminando entre las 20 y 21 horas de esa noche. Todos manifestaron que la función de Sayes durante ese tipo de operaciones es la que se llama escopetero, que es quien cuida el perimetro a los fines de evitar que personas ajenas a esos operativos ingresen o salgan de los mismos con cosas que sean de

importancia para el operativo que se realiza. Todas las personas que pasaron por el debate fueron coherentes en por qué se realizaron los allanamientos, que era un barrio conflictivo, que la noche anterior hubo gran balacera, que hubo hasta incendios días previos según dijo Sánchez, que los vecinos tienen temor, viven asustados, esto fue lo que manifestaron la mayoría de los testigos, que fue lo mismo que Sayes manifestó en su declaración de indagatoria. Respecto del arma secuestrada según el Señor Fiscal no ha podido ser demostrado según el accionar de Sayes y su mala intervención que haya sido producto de los hechos que se venían acaeciendo. A esos fines compareció la bioquímica Mariela Arismendi quien tiene 20 años de labor en la policía de Entre Ríos y manifestó que fue la primera persona que tuvo contacto con el arma ya que por organización interna se dispuso que se hagan levantamientos de rastros del arma, solamente se limitó al estudio de si el arma contenía pólvora. Y efectivamente el arma contenía pólvora, pero como se explicó en la audiencia no se puede, con los estudios -ni hay métodos- determinar de qué data es esa pólvora. El estudio solamente se limita a informar si el arma posee o no pólvora. Con el informe de Arismendi no se puede demostrar que esa arma haya sido utilizada la noche anterior como así mismo si esa arma fue utilizada por la persona detenida en los allanamientos. Solo se pudo confirmar que el arma fue disparada en algún momento de su vida útil. A continuación compareció Grandoli compañero de dotación de Sayes, relató lo que todos manifestaron, los hechos anteriores, desde que hora estuvieron apostados, pero empieza a contradecirse cuando refiere que ellos recién vuelven al destacamento 1º de Julio a la una de la mañana, que ellos estuvieron desde las 7 de la mañana hasta la 1 de la mañana cuando los allanamientos habían terminado entre las 20 y 21 horas por lo que entonces Sayes tuvo en su poder oculto más de cuatro o cinco horas el arma, escondida en la guantera del Móvil 804, horario que en su misma declaración empezó a dudar y varió desde la hora una del día 9 de abril a que podía ser las 23 horas del día anterior. No recordaba qué hora era, empezó a dudar en su relato. Manifestó que fue él quien observó en la camioneta a Sayes y que Sayes no le dijo nada. Expresó que cuando llegaron al destacamento él se quedó en el móvil organizando los elementos que habían llevado, ya que era el chofer, y que Sánchez y Sayes entraron al destacamento y en esta ocasión Sayes portaba el arma. Que luego ve salir del destacamento a Sayes y a Romero y que este último le indica que se trasladen a la comisaría que no hubo diálogo durante ese traslado y que son más de 10 cuadras de distancia. Mencionó que el arma la llevaba Sayes y que iba en el asiento de atrás, solo con un arma que no sabían si estaba cargada o no, que dudaban de su procedencia, y que ante las preguntas realizadas al testigo comenzó a dudar de nuevo y refirió que el arma no la llevaba Sayes que quizás la llevaba Romero adelante. En definitiva no recordaba quien la llevaba ni como la llevaban. Manifestó que arribaron a la Cuarta y desciende del móvil Romero, Sayes y Grandoli y se dirigen a la oficina del Comisario Martínez, y agrega que fue el mismo Sayes quien le entrega a Martínez el arma, realizan el secuestro y se retiran sin emitir palabras ninguno de los tres. Grandoli manifiesta que en la Comisaría Sayes había expresado dos cosas: primero que había encontrado el arma y otra que la tenía por si pasaba algo, al expresar esta última postura Grandoli modificó su tono de voz, lo dijo con un tono casi imperceptible que hubo que repreguntarle y de ninguna manera de tono convincente y afirmativo volvió a repetir lo mismo. Después

fue consultado por las circunstancias en el accionar en caso de encontrar un elemento de estas características, por lo que el testigo relató cómo se procede correctamente y que hay que dar aviso a un superior ya que ellos al ser suboficiales no pueden redactar actas. Seguidamente no supo responder si Sayes tuvo algún tipo de contacto con el superior Romero. Sayes era el de mayor rango por lo que no tiene que darle información ni a Sánchez ni a Grandoli, solamente a su superior inmediato directo. Continúa refiriendo que luego comparece Martínez quien desconoció su amistad con Grandoli con quien estuvo en Comisaría Octava, San Benito y Cuarta. El testigo Martínez es el mismo que Grandoli en su relato anterior había manifestado que cuando Martínez tenía algún lugar lo llevaba consigo. Refirió lo sucedió el día del hecho, en donde estaba ubicado el Móvil 804 en calle el Espinillo y Las Tunas, y agregó que se hizo presente en los allanamientos y que terminaron a la tardecita, informando que el resultado fue negativo y que se capturó una persona y agrega que el Móvil 904 retornó a la Comisaría también a la tardecita tipo 19 o 20 horas. Martínez no recuerda si anduvo en el Móvil 804 en el interín de un allanamiento a otro. Manifestó que Romero tomó conocimiento del arma por parte de Sayes y lo que no le manifestó Romero es que Sayes no podía acreditar la procedencia de ese arma. No recordaba si Romero lo llamó para anoticiarlo en el momento que Sayes le muestra el arma o si directamente toma noticia Martínez cuando Romero se apersona en la Comisaría. Refiere que el arma calibre 38 se la da en mano Romero. Trató de no dialogar con Sayes para que no se sienta interrogado y dijo que la tenía por cualquier cosa. Consultado a Martínez por qué no quedó plasmado lo manifestado en el acta de secuestro, respondió que no se acuerda, que no estaba prestando atención. Pero si se plasmó que Sayes la había encontrado. No recordaba tampoco quienes estaban en su oficina en el secuestro del arma. Manifestó que la zona de la Comisaría es muy poblada, hay mucha gente. No pudo justificar por qué al momento de redactar el acta de secuestro automáticamente elevó con un informe a la fiscalía el secuestro del arma. No pudo manifestar por qué entre un acto y el otro, al día siguiente, porque el secuestro se realizó con fecha ocho, previo a la elevación, recibe un informe de novedad por parte del señor Romero. Desconocía por qué Romero siendo oficial no realizó el correspondiente secuestro del arma en su destacamento teniendo las posibilidades atento el rango que ostenta y que estaba a 10 cuadras de distancia desde el Destacamento a la Comisaría. A su vez manifestó que Sánchez y Grandoli nunca más hicieron referencia a lo que allí había ocurrido. Refirió que también concurrió la Dra. Jaurena defensora del señor Sayes en el sumario administrativo e hizo un relato de cómo transcurrió y cuál es la situación de Sayes, e informó las menciones que posee en casi 25 años de servicios. Compareció Chivel un testigo de oído que realizó el sumario administrativo y que no es necesario ahondar en su declaración. Expresó que compareció Lorenzo Sánchez que fue el tercero en la dotación del móvil en el que estaban Sayes y Grandoli, de 17 años de antigüedad en la fuerza, que relató que fueron apostados allí por un incendio que había ocurrido unos días antes, que alrededor de las 7 de la tarde concurre Martínez con órdenes de allanamientos y que se disponen a realizar los mismos. Agrega que estaban presentes Chitero, Vera y varios más, que eran alrededor de 20, que la función de Sánchez es de buscador y lo ubica a Sayes en la puerta de la casa de Lial; que realizó el allanamiento con Chitero en la casa de Lial que arrojó resultado

negativo. Después se entera que simultáneamente se estaba haciendo un allanamiento en lo de Pancuca. Y posteriormente concurre a realizar otro allanamiento en lo del Uruguayo y lo hace atravesando el arroyo y los demás oficiales lo hicieron en distintos móviles. Señaló que el testigo refirió que culminados estos allanamientos tipo 9 o 10 de la noche cruza por la pasarela hacia donde estaban los móviles y camino al Destacamento Sayes comenta que había encontrado algo, no dijo qué. Sánchez refirió que no le había prestado atención porque venían descontracturados hablando de una broma que le habían realizado al Comisario, y ve cuando Sayes que iba de acompañante, hace un movimiento hacia adelante como hacia la guantera y que cuando llegaron al destacamento saca un arma de fuero; que fueron Sayes y Grandoli quienes entraron al destacamento siendo Sánchez quien se quedó en el móvil bajando el mate, y ve cuando vuelven Sayes y Romero -no visualiza quién llevaba el arma- y se van a la Comisaría; que no fue la forma correcta el actuar de Sayes y también que hay que estar horas parados sin saber qué puede pasar, que ese día no hubo disparos pero que son frecuentes en el lugar, que las actas ya estaban cerradas y que se habían retirado todos los oficiales quienes son los encargados de labrar las actas; que no cree que Sayes haya actuado con intención de querer ocultar el arma; desconoce si Sayes dio aviso inmediato a Romero. Manifestó el Sr. Defensor que como Sánchez y Grandoli tienen rango inferior, Sayes no tiene obligación de anoticiarlos; y agregó que el móvil policial no tiene la misma frecuencia que el Destacamento sino que posee otra. Mencionó que en el destacamento hay un teléfono fijo que no anda y que el celular no tiene teclas y está muy gastado; que no sabía si tenían el teléfono particular de Romero para dar aviso. Continuo refiriendo que el testigo Claudio Vera participó solamente en los allanamientos y que pertenece al Grupo de Seguridad Deportiva, y manifestó que ese día estuvo haciendo perimetral junto con Sayes en la puerta de la casa de la familia Lial; que a su vez concurrió al allanamiento en lo del Uruguayo pero ahí perdió de vista a Sayes; que finalizado los allanamientos él y su grupo se retiran enterándose posteriormente lo que había sucedido con el arma. Insiste el Defensor en señalar que el último en retirarse fue el Móvil 804 que estaba del otro lado del arroyo, y que el móvil de Seguridad Deportiva los relevó a la una de la mañana, o sea, no puede afirmar que fueron los últimos en retirarse del lugar. Expresa que ante situaciones de riesgo sí suelen realizar los secuestros fuera de la zona de peligro. Se le exhibe el arma secuestrada y refiere que es un arma grande difícil de ocultar. Analiza los dichos del testigos Chitero quien da cuenta de cómo realizaron los operativos y que él se subió al Móvil 804 con Martínez y que lo trasladaron hacia el otro allanamiento, que hasta el momento de cerrar las actas no hubo ninguna irregularidad en su presencia. La inspección ocular realizada se condice con lo relatado por Sayes en la audiencia pero ahora con relato vivido, especificando lugares, dónde estuvo, dónde encontró el arma, lo que significa estar ahí todo el día, quedarse solo, encontrar un elemento y estar incomunicado. Grandoli y Sánchez relatan lo mismo hasta el momento de encontrar el arma que es donde empiezan las contradicciones. Grandoli relata que el arma la llevaba Sayes, luego manifiesta que el arma la llevaba Romero, que no vio si estaba cargada o descargada. Se pregunta la Defensa por qué Grandoli bajó a la Comisaría si era chofer, que podría haber bajado solo Romero y Sayes. También la Defensa se pregunta por qué fue testigo de acta de ese secuestro y no mencionó en esa acta lo que relató Sayes. Martínez

tampoco sabía en dónde estuvo, en dónde anduvo, que móvil frecuentó, qué sucedió en su oficina, ni quiénes estaban. Se acredita esta materialidad en los libros de guardia que nada dicen respecto a las novedades transcurridas, o respecto a la materialidad del hecho. No ha podido ser demostrado en el debate que Sayes omitió avisarle a Romero ya que éste no compareció como testigo y que era la persona indicada y que hubiera dicho en su testimonio si Sayes le avisó o no. También desacreditó lo relatado por Sayes respecto de que había gente armada en los alrededores, sin embargo Sayes solamente había relatado que había movimiento de personas en el arroyo nada más que eso.

Continuó los alegatos de la Defensa, la Dra. Paula Montefiori quien manifiesta que se han advertido irregularidades procesales que fueron saneadas por la Defensa y que muchos hechos han sido probados por los actos y no por las actas como sucede con el acta de secuestro, error imperdonable y tan delicto del 249 como del que se investiga en este debate. La Defensa hace una selectividad propia del Derecho Penal y no se indaga, de la misma manera que se hace con Sayes, de que él no arbitró los mecanismos a su alcance en el contexto que se valora depende del interés de cada parte; se hace una selectividad del caso de Sayes -un suboficial que valoró de manera errónea el contexto y la circunstancia fáctica que estaba sucediendo en ese momento luego de 12 horas ininterrumpidas de trabajar-, mientras que se sorteaba la responsabilidad del resto del equipo, porque esto ha sido un equipo, se habla permanentemente de las mismas personas, se habla de Martínez □ Jefe de Comisaría -, de Romero - Jefe de Destacamento □ y de los tres que se dirigían en el móvil 804: Sanchez, Grandoli y Sayes, no se desconoce que Sayes era en este caso el funcionario de mayor rango, como tampoco la defensa desconoce algunas cuestiones de la materialidad del hecho que por eso no han negado y que por eso la defensa tuvo la necesidad de que Sayes declarara. La Defensa entiende que no se está ante la presencia de un delito, hubo numerosos errores de procedimientos, algunos atribuibles administrativamente a Sayes, otros atribuibles a funcionarios de mayor jerarquía que Sayes. Asisten a lo que se denomina la expansión del Derecho Penal, llevando el Derecho Penal a un montón de cuestiones, que es un proceso un fenómeno que todos conocemos entre ellos las faltas administrativas, esta tendencia de expansión del Derecho Penal conduce a la objetivación de las personas, a una difusión del bien jurídico que se protege y también, de alguna manera, a la simultaneidad o emparejamiento de ordenes normativos. Señala la existencia del orden administrativo, por un lado, y el orden penal, por el otro, y a veces, el derecho penal no deja que el orden administrativo cumpla su función. La defensa no desconoce la superioridad del Derecho Penal sancionatorio frente al Derecho Administrativo sancionatorio, no se puede obviar la garantía del *ne bis in idem* en vez del *non bis in idem*, *ne* es más amplio, porque habla de hechos no sólo de delitos. Sostiene que la Fiscalía se demoró, y en esa demora el sumario administrativo avanzó, y avanzó tanto que considera falta grave la misma conducta que estamos investigando. La consideró falta grave pero consideró que no era pasible de la sanción más grave que es la expulsión o la exoneración, sino que le dio 50 días de arresto - ni siquiera el máximo-. Critica la acusación de imprecisa y defectuosa modificándose la acusación, sobre todo la calificación legal, en la que no solo hay errores en la fecha, si no también, dice que Sayes mantuvo en su poder, y se pregunta ¿Dónde mantuvo

en su poder? ¿Dónde ocultó el arma de fuego? No está detallado en el hecho donde la ocultó, recién en esta etapa se enteran cual es la teoría de la Fiscalía que debía estar descripta en el hecho. La descripción del hecho es una descripción abstracta del 248 o del 249 o del 277 que fueron las figuras en donde osciló la Fiscalía. Es muy difícil realizar una defensa cuando no se sabe cuáles son las circunstancias fácticas sobre todo cuándo hay otras que sobrevuelan la teoría de la Fiscalía, que no están descriptas en el hecho. Sayes en ningún momento ocultó el arma, en todo caso la puso en la guantera inmediatamente cuando la encontró, y ese ocultamiento no fue doloso. También dice la Fiscalía: incurriendo con su accionar a una falta en sus funciones específicas. Recién en el debate la Defensa se entera cuáles son los deberes que la Fiscalía considera que Sayes incumplió: tanto en el Reglamento de Policía como en el Código Procesal Penal que, para ir adelantando, son las mismas normas que incumple Romero y Martínez cuando realizan el acta de secuestro. La Fiscalía quiere hacer creer que esto fue un daño y que derivó en una lesión a un bien jurídico confundiendo los dos bienes jurídicos protegidos, el del 248 y el del 249 que no son delitos similares, el del 248 es un tipo más subsidiario que lo que pide es que haya un incumplimiento a la ley y ese incumplimiento debe ser grave en su calidad de funcionario y no sólo se requiere un dolo directo sino un plus y que se habla de malicia. A diferencia de lo que plantea la Fiscalía, la Defensa consideran que no hay delito en los términos del art 248 y se sitúa en la última parte que es la parte omisiva. No están de acuerdo que sea un delito de omisión impropia, se trata de un delito de omisión propia para el cual no se requiere cláusula de equivalencia. La omisión propia considera que requiere dolo directo, que no es pasible el dolo eventual como tampoco lo es una mera infracción o irregularidad administrativa a un deber de cuidado. El tipo objetivo requiere que el funcionario haya podido ejecutar la conducta debida, que en este caso es dar aviso al superior, sin embargo no podemos afirmar que no hubo aviso ya que Romero debió haber sido quien lo manifestara, y a pesar de estar citado por la defensa no compareció. Tampoco se probó que haya podido comunicarse por radio o por celular teniendo en cuenta las falencias que él ya mencionó. Sayes reconoce que se equivocó pero no podemos endilgarle que en el momento él se haya representado que en su conducta él iba a causar un daño a un bien jurídico a la administración pública que justamente es el bien jurídico protegido por el artículo 248, distinto hubiera sido si la acusación va por el 249 porque ahí sí se habla que se omite realizar un acto de su oficio. De modo alguno aseguran que Sayes tuvo conocimiento e intención de violar la ley para causar un daño al bien jurídico, si él lo hubiera querido lo hubiera podido hacer porque nadie tomó conocimiento del arma en cuestión. Sayes podría haber ocultado tranquilamente el arma, arma que no era de utilidad para la causa y que tampoco se pidió huellas respecto de la misma, directamente se la envió al laboratorio. Tampoco se justifica el enojo de los funcionarios de mayor jerarquía quienes debieron haber secuestrado el arma en el momento que Sayes la entrega voluntariamente. No lo hace Romero quien terminó confeccionando el acta en un lugar distinto, tampoco llaman a testigos civiles sabiendo que es un deber, pudiendo haber pedido la defensa la ineficacia de esa prueba y se cae la causa. También es una irregularidad que no se haya anotado en el libro de guardia, en ninguno de los dos libros de guardia se anotó novedades como las referidas. Tampoco se le comunicó a Sayes en ningún momento que se había

realizado acta de secuestro del arma, le dijeron: "quedate tranquilo" y Martínez guardo el arma en un cajón. La defensa manifiesta que hubo un error, que Sayes no obró con dolo directo que no le puede ser endilgada a título de imprudencia o impericia porque el tipo legal no lo permite, y en este caso se cae el delito. Seguidamente sostiene que puede haberse dado un supuesto caso de error de prohibición indirecto es decir un error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación, una causa de justificación tipificada o una causa de justificación dentro de la antijuridicidad material, es decir que Sayes haya creído, como lo dijo, que teniendo en cuenta la hora, la problemática del barrio, para evitar un mal mayor y que hay veces que las actas la hacen en lugares diferentes de los lugares en que se producen los hechos, haya caído en el error de que creía que se encontraba justificado y este error en materia de delitos penales que rozan con lo administrativo producto de la expansión del Derecho Penal en un Estado liberal, deben ser valorados no de la misma manera que se valoran el error de prohibición ya sea directo o indirecto en los delitos convencionales. Agrega que la doctrina considera que cuando hay un error de prohibición indirecto debe -sobre todo en estos nuevos delitos o en los delitos que aparecen por derivación al incumplimiento de otras normas- deben ser valorado mucho más ampliamente, hasta la consecuencia se considera que es un error sui generis, y que debe ser equiparado al error de tipo de resultados, que no puede ser equiparado al error de prohibición evitable, en tanto el disvalor del injusto no es equiparable al mismo porque en ningún momento aceptó que estaba cometiendo un delito y que su conducta estaba llevándose adelante para incumplir el código procesal penal o el reglamento de policía. Expresa que las causas de justificación son derechos -dice Zaffaroni- que existen con independencia del conocimiento legal que se tiene de ellos. Refiere que el 248 protege la legalidad de las funciones y que el 249 en cambio habla de la eficiencia. La postura de la Defensa en cuanto a que no hay delito por falta de tipicidad subjetiva en cuanto dolo directo, o por haber recaído en error que configuró en un actuar imprudente o en su defecto también refiere que se encuentran en un error de prohibición indirecto por la falsa creencia de encontrarse en supuesto de justificación por parte de Sayes, que así ha quedado declarado, lo que va a dar lugar a una falta administrativa, que así ha sido y que por eso está la sanción por una falta grave que no dio lugar a exoneración. La defensa se opone a la pena porque la pena originaria era menor, era de un año y en el alegato de apertura sorpresivamente, luego de haber quedada trabada la litis, se subió la escala de la pena rozando el máximo. También se opone la defensa especialmente a la pena de inhabilitación que está contenida en el art 248, inhabilitación especial por doble de tiempo, planteando ¶para el caso de que se considere que se ha dado el delito, y que además es necesaria la aplicación de una pena, independientemente de la sanción administrativa- la inconstitucionalidad de esta sanción para el caso concreto, inconstitucionalidad que viene dada por la sentencia recaída en la causa "Maciel Mariano Gabriel, Maciel Luis y Franz Sofia Alejandra s/robo agravado", que dio lugar a actuaciones por apremios ilegales y torturas a los agentes María Cecilia Depardon, Gustavo Javier Taborda y Ramón Collau. Se trata de un hecho de tortura ocurrido en Villa Urquiza que luego de la investigación, dio lugar a un juicio abreviado en el que se declaró a estas personas coautores del delito de apremios ilegales y vejaciones, y se las condenó a prisión de ejecución

condicional y le impone el doble de tiempo de inhabilitación especial solamente para portar o tener armas de fuego o de cualquier tipo. A estas tres personas no se las inhabilitó para la función sino solo solamente para portar armas. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la tortura. Considera que transpolar una sanción de inhabilitación especial más grave en este caso donde se duda del dolo, que no hubo daño a persona y que el bien jurídico protegido es la administración pública, parece una violación al trato igualitario, una desproporción e irrazonabilidad, por lo tanto sostiene que, conforme a la sentencia dictada en los autos Collau Gustavo Ramón, Depardón María Cecilia y Taborda Raúl Javier s/apremios ilegales se tenga presente ese antecedente para declarar la inconstitucionalidad, y no aplicar la inhabilitación total para Sayes que perdería su empleo en su fuerza, cuando se encuentra en un proceso de adopción con la guarda adoptiva de una nena de dos años. Hecho que no sabe la Fiscalía y que debió valorarlo como atenuante, como el resto de las cualidades personales, como los méritos por actos de arrojo así como las dos felicitaciones que obran en el legajo administrativos de Sayes que no valoró subjetivamente. La causa Fiorotto invocada por la Fiscalía no es una causa que pueda ser aplicable, conforme a las reglas de aplicación del precedente, en nuestro derecho continental, porque se está ante presupuestos fácticos diferentes, se está hablando de un robo a un supermercado Carrefour que habiéndose activado todo el sistema de alarmas no se dio aviso inmediato a ningún móvil como para poder prevenir ese ilícito causando un daño; no tiene ninguna entidad la causa Fiorotto en lo material en lo fáctico con la causa que aquí se investiga por lo tanto así deja constancia. Para finalizar la defensa solicita la absolucón porque no hay delito respecto de su defendido Sayes.

Con la palabra el Sr. Fiscal Dr. Ignacio Aramberry contesta el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Defensa y sostiene que de ninguna manera la condena de inhabilitación especial resulta desmesurada y tampoco que es carente de cualquier sustento material porque no se está hablando de cualquier tipo de ilícito, se trata de ilícitos referidos a la administración pública donde el sujeto pasivo solo puede cometido por un funcionario público, en este caso funcionario policial, con lo cual resulta irracional que esa sanción no tenga repercusión en la actividad propia del sujeto activo, es decir, que se lo condene por un delito cometido en el marco de la función pública pero que continúe desarrollando esa función pública, por lo cual le parece a la Fiscalía que la sanción de inhabilitación especial que ha cuestionado constitucionalmente la Defensa, tiene un sustento material importante. Agrega el Sr. Fiscal que con relación a que se ha aplicado otra condena en relación a la inhabilitación especial en otros precedentes, desconocemos los términos del fallo pero entiende y tiene conocimiento de que fue en otro contexto, es decir que fue en un contexto de juicio abreviado en el cual se realizan concesiones en el marco de las negociaciones a los efectos de llegar a una sanción razonable en el marco de ese acuerdo, y con la ponderación que implica el reconocimiento por parte del acusado del ilícito, es decir hacerse cargo del ilícito que mengua la repercusiones en el marco de la culpabilidad. Éste no es el caso, acá se ha desarrollado un juicio plenario y son distintos los supuestos fácticos que menciona la Señora Defensora con el caso que nos ocupa.

Haciendo uso del derecho a dúplica la Dra. Paula Montefiori manifiesta que coincide con la Fiscalía que se trata de distintos extremos fácticos ya que

se habla de delitos de la administración y una tortura que está en el art 75 inciso 22 prevenida por la Convención contra la Tortura y que se está tratando de aplicar un protocolo de tortura universal y se habla de un derecho humano básico que está por encima de la administración pública que es la persona conforme la vocación democrática que sostiene la Defensa, y sobre todo porque entiende que no se está ante un delito si no ante una falta que es administrativa, que no lleva a configurar delito. Agrega que a pesar del insistente pedido de juicio abreviado solicitado por la Defensa, teniendo presente el antecedente que había salido hacía más de un año y medio, en ningún momento se le planteó la misma posibilidad a la Defensa de contar con esa inhabilitación especial. El único problema de la Defensa para arribar a un acuerdo era que Sayes se quedaba sin trabajo, pierde el trabajo. Agrega que la Fiscalía habla de la inconsistencia que habría en que alguien pueda estar en la fuerza luego de haber sido sancionado, pero a los ciudadanos mucha más inconsistencia le genera que una persona que picaneó a otra y que lo reconoció, quede en la fuerza y no sea suspendida; por lo tanto la defensa considera que más que nunca debe aplicarse un trato igualitario. La Política Criminal no es exclusiva del Ministerio Público Fiscal, la comparte con el Poder Legislativo y además es objeto como todo acto político de control judicial cuando es irrazonable, desmedido, arbitraria. En este caso la Política Criminal empleada por el Ministerio Público Fiscal en aquella causa y no poder aplicársela a ésta que es mucho menor termina configurando una aplicación arbitraria de la Política Criminal. Les hubiera encantado que le hicieran una propuesta de juicio abreviado con esas características, porque lo único que a Sayes en este momento le importa es que ya habiendo sido sancionado en sede administrativa no pueda perder su trabajo. No se puede tratar el juicio abreviado, o justificarse en el juicio abreviado semejante postura institucional que debe tenerse como funcionario público. Concluye que no se puede objetivar una persona y tratarla como un medio para lograr un fin, se trata de personas no de la administración pública sino que se habla de personas, que así se les ha otorgado en esta modalidad. Que es una modalidad distinta a la que se ha optado en este juicio, por lo tanto la defensa sostiene que es totalmente inaplicable para el caso concreto conforme a la Política Criminal empleada por el Ministerio Público Fiscal, la sanción extra de inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Habiendo sido reseñadas las diferentes posturas partivas, corresponde que me avoque -conforme lo normado por el art. 453 del C.P.E.R.- a la elucidación de las cuestiones planteadas durante la deliberación del caso, a saber:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho, y ha participado en él Luis Daniel Sayes?

SEGUNDA: En caso afirmativo a la primera cuestión ¿la conducta de Luis Daniel Sayes precipita en algún tipo penal? En su caso ¿concorre alguna eximente? ¿Y es penalmente responsable el imputado?

TERCERA: En caso afirmativo ¿Qué pena corresponde aplicarle teniendo en cuenta la concurrencia de atenuantes o agravantes; debe acogerse el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Defensora del imputado? ¿Y qué corresponde resolver respecto de las costas?

EN RESPUESTA A LA PRIMERA CUESTION:

En el debate, al ejercer su defensa material, el imputado Luis Daniel Sayes declaró -en lo que considero relevante- lo siguiente: que ese día entra de guardia a las 7:30 de la mañana, y que aproximadamente a las 8:00 de la mañana llaman para que se dirijan con dotación completa a Las Tunas y El Espinillo a custodiar al personal de Criminalística porque estaban levantando pruebas de un tiroteo que se había producido en la madrugada de ese día que él entró de guardia. Agrega que estuvieron custodiando el lugar hasta que personal de criminalística se retiró y que en el transcurso del tiempo que Criminalística estuvo les dieron la orden de que se queden preservando el lugar para que no se lastime ninguna persona ni haya anomalía alguna para con los vecinos, debido a los tiroteos que se habían producido y además se debía custodiar que no entren personas con armas a la casa de la familia Lial. Refiere que se quedaron a 100 o 150 metros aproximadamente, en una esquina custodiando la arteria, la cual no tenía salida al final. Manifiesta que transcurrió casi todo el día, y vino personal de Comisaría Cuarta y el Jefe con orden de allanamiento para la casa de Lial, entonces el oficial Chitero designa un grupo, Chitero se hace cargo -con el acta- de la casa de Lial. Ahí es donde se enteran que había un allanamiento en la casa de al lado, en simultáneo. Entonces a él lo designan para que fuera a Las Tunas al final, a la casa de Lial y lo dejan designado como custodio escopetero, en la puerta, para que no ingrese ni egrese personal alguno civil con armas o que saque algo extraño de adentro de la casa. Esa fue la función que cumplió ese día. Terminados los allanamientos por el fondo de la casa de Lial, aparentemente hay una conexión con un arroyo que sale del otro lado para calle Zuviría, parte del personal se había ido por ahí -terminado el allanamiento ellos se van para donde había quedado la camioneta, la 804 y deciden irse al Barrio 25 de Mayo al final, a calle Perette, y se queda custodiando la camioneta porque -ahí se enteran- estaban haciendo un tercer allanamiento del otro lado del arroyo, entonces Sánchez que estaba en su dotación había cruzado por el arroyo -se enteró después- y Grandoli baja a buscarlo, cuando ya se había ido todo el personal, entonces él quedó solo en el lugar, donde hay un espacio verde, hay que bajar unos escalones y luego pasar un puente para cruzar hacia donde se estaban realizando el otro allanamiento, el puente está porque hay un arroyo natural. Se quedó sólo ahí un rato, y entre que lo va a buscar ya eran como las 9 de la noche, estaba oscuro, está ahí en un espacio verde, se pone a mirar y encuentra un arma en el suelo, después verifica que es un 38. Cuando vuelven Sánchez y Grandoli, Sánchez toma el volante del chofer -aclara que están habilitados los tres para manejar el móvil, puede figurar uno de chofer, pero los tres al tener carnet oficial, pueden manejar- y continúa diciendo que es entonces que le muestra el arma a Sánchez y van al Destacamento, los llaman para higienizarse y cuando llegan a la Comisaría, baja, Grandoli venía atrás, tenía desconocimiento del arma él, la ve después, baja en el Destacamento y le da la novedad a su superior inmediato que es de quién dependía en el Destacamento, el Principal Romero. Entra a la oficina con él, le da la novedad, y éste le dice [vamos a la Comisaría], fueron a la Comisaría, recuerda que puso el arma en un envoltorio o en una bolsita tipo botinera y fueron a la Comisaría en el Móvil 804, de chofer fue Grandoli. Manifiesta que llegaron a la Comisaría Cuarta que tiene dos plantas, en la planta baja se encuentra el servicio de guardia y atención al público, y arriba la oficina de los superiores. Suben y Romero le dice [Tomá, entregácela al Jefe] Entraron y se la da al Jefe

directo de la Comisaría a cargo que es el Sr. Martínez que en ese tiempo era Subcomisario, cree, se la entrega y éste le dice [quedate tranquilo, no pasa nada] y la guarda adentro de un cajón y él -Sayes- se retira, quedando Grandoli adentro de la oficina con él, no sabe por qué, una charla de ellos íntima no sabe. Él -Sayes- baja a la oficina de guardia y se queda durante un rato largo apróximadamente 45 minutos charlando con el personal de guardia de atención al público y con el persona que lleva las novedades; luego baja Grandoli y les dice para irse y continuar con los servicios, y continuó el servicio de guardia normal hasta que se retiró sin novedad. Interrogado por la defensa Sayes aclara que desde el Destacamento hasta la Comisaría el arma la llevó Romero, que en el móvil 804 iban Grandoli como chofer, Sayes al lado de Grandoli y Romero atrás con el bolsito tipo botinera. Sayes declara que cuando encontró el arma no dio aviso inmediato a alguna autoridad porque él fue el último personal en retirarse del lugar donde está el arroyo, su dotación, la del 804, él Sánchez y Grandoli, y él es el superior inmediato de aquellos, por lo que determinó levantar el arma y llevarla al Destacamento debido a la problemática que había habido y peligraba que les siguieran tirando ya que el 911 había informado anteriormente que andaba gente a los tiros por el arroyo bajo Almirante Brown, que es parte que linda ahí, aclarando a pedido de su defensa que el 911 ese día había informado lo anterior. Refirió que el Destacamento queda a más de 10 cuadras de la Comisaría y que nunca se enteró que se había hecho un acta de secuestro del arma que entregó ya que no la hicieron delante de él. Reitera que su Jefe guardó el arma en un cajón y le dijo [quedate tranquilo. Andá, continuá con el servicio] nada más. No sabe si Romero dio aviso antes de llevar el arma al Jefe de Comisaría 4ª, probablemente le habrá dado la novedad por teléfono pero no sabe. Aclara que cuando el bajó a la Guardia de la oficina del Jefe de Comisaría Martínez, además de Grandoli también se quedó allí Romero, donde permanecieron por más de 45 minutos. Del Destacamento a la Comisaría fueron después de las 22 hs. porque los allanamientos terminaron entre las 21 y las 22 hs., que fue cuando les hicieron ir a cambiarse y a higienizarse al destacamento. La Comisaría Cuarta está ubicada en una zona que no es peligrosa, está habitada, resguardada por casas alrededor y hay un edificio de tres plantas. En el operativo policial del día de los tres allanamientos hubo más de 20 policías. A requerimiento de su Defensora refiere que no resulta posible que ante esa cantidad de gente, él hubiera podido retirarse de su puesto hasta el patrullero y volver sin ser notado por otros funcionarios, porque además fueron designados dos policías de custodio para que no ingrese dentro de esa vivienda, él y el Subcomisario Vera, Jefe del Grupo Especial de la Departamental, cuando termina él recibe orden del oficial que termina el allanamiento, de retirarse del lugar, si no, no puede, y la camioneta estaba a cien metros, había quedado en Las Tunas y Espinillo, que habían quedado custodiadas por otro personal que estaban haciendo otro allanamiento cerca. Ingresar con el móvil a donde se hicieron los allanamientos es medio complicado, pero se puede ingresar. El arma que encontró es del tipo revolver, no puede precisar el largo pero tipo 38 con tambor, de más de 30 cm. de cañón largo. Expresa que no es posible que hubiera podido esconderla entre sus prendas sin ser visto porque la ropa que usan no es muy al cuerpo ni muy holgada que para esconderla debería sacarse la camisa para afuera, meter el arma y despues le sería imposible caminar porque por el largo del caño le

molestaría en la pierna -apoya su explicación al hacer todo el ademán en la sala de audiencias- aclara además que como policía usan dos cintos por lo que debería desajustarse los dos cintos y el correa de la que se ajusta la pistola, sacarse luego la camisa y después acomodarse la ropa, y es imposible que alguien no lo vea. Sayes reconoce el arma secuestrada como el arma que él encontró, que se encuentra oxidada igual que como la encontró. Expresó que no contestaría preguntas de la Fiscalía. Luego durante la inspección judicial del lugar Sayes relata que el lugar donde estaban apostados en la esquina de Las Tunas y El Espinillo está distinto, que entonces había una casa incendiada que era parte del conflicto, y señala las modificaciones que se encuentran en el lugar. Se prosiguió la marcha por calle Las Tunas hacia el domicilio del primer allanamiento, hasta la casa de Lial donde Sayes indicó que se quedó haciendo perimetral. Mostró dónde se encontraba ubicado el móvil 804 y relata su actuación en el allanamiento. Seguidamente se continúa el recorrido de regreso hacia donde estaba apostado el móvil 804, refiriendo Sayes que suben al mismo y se dirigen por calle El Espinillo y luego por Rondeau hacia el segundo allanamiento realizado, indica los cambios que se encuentran en el lugar y relata cuál fue su actuación en el procedimiento. Interrogado por la Fiscalía por la cantidad de personal que se encontraban en el lugar, Sayes contesta que aproximadamente 20 personas. Seguidamente Sayes señala el lugar donde encontró el revólver calibre 38 y cuál fue su proceder. Finalmente indica el recorrido que hicieron hacia el destacamento, terminados los allanamientos, el día del hecho.

En la producción de la prueba se recibió la declaración testimonial a Matías Alejandro Grandoli quien refirió -en lo que considero relevante- que ese día estuvieron de puesto en calle El Espinillo y Las Tunas de las ocho de la mañana en adelante, por directiva superior, con la consigna de resguardo por los conflictos entre las familias Segovia y Lial; que estaba como chofer del móvil a cargo del Sargento Primero Sayes y Sánchez como Tercero, en el móvil 804; que hubo balaceras y amenazas entre las dos familias, y que esa zona es un punto muy conflictivo entre las dos familias, desconociendo si el conflicto venía de tiempo atrás y el motivo preciso de las disputas entre estas dos familias; que no sabe especificar con precisión; estuvieron apostados hasta las 19 horas aproximadamente, en que se hizo presente el Jefe de Comisaría Martínez Héctor con personal policial de Operaciones de la Departamental, y los dividió para realizar dos allanamientos: uno, en la casa de Segovia, y otro, en la de Lial o Pereyra; que fue a realizar el allanamiento en la de la familia Lial; que registraron la casa, se terminó el allanamiento y volvieron a los móviles y fueron a la vuelta manzana, a realizar otro allanamiento en la del Uruguayo; que en el procedimiento en el que intervino él, no intervino Sayes ya que se había quedado con los móviles o con el grupo que iba al domicilio de Segovia; que la de Segovia se encontraba a 15 metros de donde estaba el móvil 804; que el móvil permaneció en ese lugar desde las 08.00 de la mañana hasta las 21 horas aproximadamente que finalizaron los allanamientos; que se realizó un tercer allanamiento en la del Uruguayo, que se movilizaron en un patrullero y luego volvieron al punto asignado de Las Tunas y el Espinillo donde estuvieron hasta alrededor de la 01:00 de la mañana del día posterior en que fueron relevados por personal de Operaciones. Cuando finalizaron con el puesto fueron al Destacamento, alrededor de la una; que ese día, cuando hicieron los allanamientos, no hubo disparos de arma de fuego; que en el punto

donde estaban ubicados no hubo balaceras en ningún momento de todo el tiempo que estuvieron ahí, y tampoco recuerda que hubiera habido cuando fueron a lo del Uruguayo. Refirió que Sayes nunca, en ningún momento, manifestó ninguna situación anormal ni manifestó que había encontrado un arma de fuego; que una vez relevados se dirigieron al Destacamento 1º de Julio, que desciende el Sargento Primero Sayes y él se pone a cerrar el móvil; que Sayes baja, abre la guantera y saca un revolver de la guantera, que con gesto de sorpresa lo miraron y le consultamos: "¿Y eso?" y en eso que se iba no pudo deducir qué fue lo que Sayes dijo y entró al destacamento; que con el Sargento Sánchez se miraron y terminaron de cerrar el móvil y cuando entran al destacamento, Sayes venía saliendo con el Principal Romero y en tono de discusión o similar subieron al móvil y le dijeron a él "Vamos hasta la Comisaría" y él los llevó hasta la Comisaría a los dos. Refiere que cuando llegaron al Destacamento él venía conduciendo el móvil, a su lado venía el Sargento Primero Sayes y atrás venía el Sargento Sánchez. Que llegó hasta la puerta del destacamento y ahí sale Sayes con el Principal y le dice que lo llevara a la Comisaría. Romero estaba molesto cuando salía, en ese momento no sabía por qué. Describe el revólver como un posiblemente calibre 38, marrón, herrumbrado, en mal estado de conservación. Afirma que cuando salen del Destacamento Sayes y Romero, era Sayes quien llevaba el arma. Indicó que como chofer del móvil 804, y es quien se ocupa de controlar los elementos provistos, el estado del móvil, el aceite y demás fluidos, motor y elementos provistos como linternas, matafuegos, auxiliar y chaleco refractario, lo que hizo como a las 7 de la mañana. Aclara que también revisó la guantera del móvil porque es el lugar donde se guarda la linterna y no había ningún arma allí. Relata que luego de que Sayes y Romero salieron del Destacamento, subieron al móvil, no emitieron palabra alguna hasta la Comisaría; que Romero iba de acompañante y atrás se encontraba Sayes; que llegaron a la Comisaría Cuarta y fueron al despacho del Jefe de Comisaría Cuarta, a quien se le puso al tanto de la situación y se le hizo entrega del arma procediéndose al secuestro en el despacho del Jefe de Comisaría. Se le exhibe el arma secuestrada y el testigo la reconoce como el arma en cuyo secuestro participó. Se le exhibe el acta de secuestro de fecha 8/4/2015 y reconoce tanto su contenido como una de las firmas como propia y que actuó como testigo del acta que se confeccionó en Comisaría Cuarta. Refiere que cuando llegaron a Comisaría Cuarta hubo unos desdichos, que era por si pasaba algo, algún problema, que él la tenía por si pasaba algún problema, o había algo, que eso lo decía al Sargento Primero Sayes, y a posteriori, que la encontró en el lugar de los allanamientos o algo similar. Indicó que trató de no tomar participación por el hecho que estuvo como testigo del secuestro pero trató de no...que era su compañero de trabajo, y no entendía bien qué era lo que pasaba. Expresa que después de la Comisaría no recuerda bien si volvieron al puesto y fueron relevados nuevamente, no recuerda precisamente. Que luego de eso ellos se fueron y quedaron en el despacho el Jefe Martínez y el Oficial Romero y no recuerda si Sayes también se quedó o se volvió con él al Destacamento y retomaron.... Afirma que fueron relevados del lugar en el que estaban apostados en Espinillo y Las Tunas por el grupo de Guardia de Seguridad Deportiva, cree que el Móvil 243. Refirió que también prestó declaración en el sumario administrativo que se le realizó a Sayes. Se le exhiben al testigo sus declaraciones en el sumario administrativo y reconoce sus firma en tres actas.

Preguntado al respecto refirió que en la Comisaría Martínez se manifestaba molesto con la situación al igual que Romero. Preguntado, manifestó que hace 11 años que es funcionario; que se desempeñó en la Guardia de Infantería, en Comisaría Octava, en San Benito, en Comisaría Cuarta tres años y actualmente en Oro Verde, y que fue compañero de Sayes menos de un año, seis meses un poco más aproximadamente. A pedido de la Fiscalía describió cómo debe actuarse ante el hallazgo de un arma de fuego, indicando que como suboficiales deben proceder al resguardo del lugar, no se toca el elemento interesado y se da conocimiento a la superioridad quienes se hacen cargo y dan intervención a Criminalística; que ellos como suboficiales su trabajo es resguardar el lugar y no tocar ni modificar el lugar del hecho, de la escena o donde se encuentra lo que interesa. En respuesta a preguntas de la Defensa manifiesta que compartió Comisarías con Martínez en tres de los cinco destinos en que prestó servicios; que a la Comisaría Octava llegaron juntos y que a San Benito primero fue Martínez y luego él, y que lo mismo ocurrió en la Comisaría Cuarta; responde afirmativamente cuando la Defensa le pregunta si Martínez pedía su traslado una vez que lo cambiaban de destino; que con Martínez sólo tiene relación estrictamente laboral. A preguntas refirió que tuvo un sumario policial por insasistencia injustificada cuando estaba en la Guardia de Infantería, y otra por un entredicho con un superior; y preguntado por si está siendo investigado por la Fiscalía en alguna causa en su contra por apremios, contestó que no, por lo menos que tenga conocimiento. Indicó que la función del chofer del móvil es manejar, controlar que el móvil esté en condiciones y que el chofer puede abandonar el móvil siempre que quede a resguardo de algún otro funcionario policial, aclarando que no estuvo todo el tiempo en el móvil 804 -refiriéndose al día del hecho-. Expresó que retornó al Destacamento aproximadamente entre las 23 y moneda y la 1, aproximadamente, que duda por el tiempo que ha pasado. Que a la Comisaría fue en algún momento en ese horario que no puede precisar. Que en ese horario llegaron al Destacamento, fueron a la Comisaría, se secuestró el arma. Que Sayes llevó el arma desde el Destacamento a la Comisaría Cuarta, que la llevaba en la mano. Preguntado si el arma estaba cargada, indica que no lo sabe que él no tuvo contacto con el arma; que Sayes la tomó de la guantera, descendió, él cierra el móvil, cuando salen del Destacamento con el arma y junto con Romero suben al móvil, y los lleva a la Comisaría; que Sayes se sienta en la parte trasera de la camioneta; que Sayes sale del Destacamento con el arma, ellos suben al móvil, ahí no sabe en que momento se la dio, cómo la llevaba dentro del auto no lo sabe, pero que posteriormente fue Sayes quien le entrega a Martínez el arma. En la oficina de Martínez se quedaron los cuatro: Romero, Sayes, Martínez y él. Desde el Destacamento a la Comisaría hay 8 o 9 cuadras, la Comisaría está en una zona conflictiva de mucha población. Contesta que hubo alrededor de 12 o 15 funcionarios policiales en el procedimiento, que cuando se realizaron los allanamientos a las 19 horas había 3 o 4 móviles, estaba el móvil 804, el de Operaciones, el del GSD, y no recuerda si había otros móviles policiales; que el Oficial Chitero estuvo a cargo de uno de los allanamientos; que hubo tres allanamientos, dos simultáneos y uno posterior, que los simultáneos fueron a lo de Lial y a lo de Segovia, que él participó del allanamiento de Lial y Sayes estaba en inmediaciones del móvil, en la esquina frente a la casa de Pancuca; que Sayes participó del allanamiento a Pancuca Segovia; que la función de Sayes en los allanamientos depende de las directivas que reciba en el

momento. Preguntado el por qué nunca antes había hecho referencia a las dos versiones que dio Sayes en la Comisaría de las razones por las que tenía el arma, ni cuando declaró en la Defensoría ni en la Fiscalía ni en las varias que dio en el sumario administrativo, respondió que porque se le hizo una pregunta precisa, y agregó a pedido de la Defensa, que ese comentario Sayes lo hizo ante los dos superiores que estaban Comisario Martínez y el Principal Romero; que Sayes estuvo presente cuando se hizo el secuestro del arma en todo momento; preguntado al respecto dijo que desconocía los motivos por los que Romero decidió no secuestrar el arma en el Destacamento; que era Sayes quien manejaba el libro de guardia en el Destacamento 1º de Julio, ya que era el suboficial de mayor antigüedad y jerarquía; que lo mismo ocurre en la Comisaría, y que en el libro se anotan las novedades referente a la guardia. Se le exhiben al testigo copias del libro de guardia de la Comisaría. Preguntado al respecto manifestó que queda a criterio del suboficial de guardia anota en el libro de guardia el resultado de los allanamientos, que lo que se anota principalmente salida y entrada del móvil, a cargo de quién y personal que lleva, ingreso con detenido, salida a allanamientos. La Defensora afirma si se anota lo más relevante que sucede en la Comisaría, cualquier irregularidad a lo que el testigo responde que "exactamente" a lo que la Defensora le pregunta si se anotó el ingreso de Sayes empuñando un arma al Destacamento, y el testigo lo desconoce, y desconoce las medidas de sus superiores teniendo en cuenta que Sayes tenía a cargo el libro. Aclara que en todos los libros de guardia de las dependencias policiales se anota básicamente lo mismo. Refirió que el acta de secuestro fue redactada por Romero y como testigos estuvieron él y el Comisario Martínez. Desconoce por qué no se buscaron testigos civiles aclarando que no fue él quien hizo el secuestro. Explica que puede suceder que se realicen actas de secuestros en otro lugar que no sea donde ocurrió el hecho dependiendo de la situación, si es un lugar conflictivo o no y dando conocimiento a los superiores, porque no es algo que hagan los suboficiales. En este caso no sabe si Sayes al momento de encontrar el arma puso en conocimiento al superior, a requerimiento señala que Sayes era el de mayor jerarquía de los tres del móvil.

Prestó testimonio Héctor Leonardo Martínez quien manifestó que se desempeña desde el año 2001 como funcionario policial, que lo ha hecho en Departamental Diamante, y acá en las Comisaría 14ª, 8ª, San Benito y en la 4ª, que hace 3 años que presta servicios en Comisaría Cuarta. En relación a este hecho en ese momento se estaba suscitando una problemática en el Barrio 25 de Mayo entre las familias Segovia y Lial que estaban enfrentadas y dirimían sus diferencias con disparos de arma de fuego -había denuncias recíprocas-. Después de un hecho grave con muchas detonaciones de armas de fuego se optó por apostar un móvil en el lugar para llevar tranquilidad a los vecinos porque había muchas familias que quedaban en el medio y no pertenecían a ninguna de éstos y también se procedió a realizar allanamientos. El móvil estuvo apostado durante todo el día, y a la tarde comenzaron los allanamientos, después del mediodía o a la tarde, no recuerda, se realizaron varios allanamientos, dos seguro, porque era uno para cada finca, uno para la familia Segovia y otro para la familia Lial. El móvil 804 del Destacamento 1º de Julio quedó apostado en calle El Espinillo y Las Tunas con personal del destacamento, con el Sargento Sayes, Lorenzo Sánchez, Matías Grandoli, porque desde allí tenían visión hacia las dos familias. Estuvo en el lugar hasta

que finalizaron los allanamientos, hasta que fue relevado por personal de la Departamental para que el personal pudiera ir a descansar y asearse porque habían estado apostados todo el día. Los allanamientos se realizaron después de mediodía a la tarde, pero no recuerda bien el horario, terminaron casi a la nochecita y para su realización se afectó el personal del Destacamento, de la Comisaría y además se pidió colaboración a Departamental y a las Comisarías lindantes, y el GIA también colaboró, cree. Al ser relevado el móvil 804 se dirigieron al Destacamento, a la tardecita, no tiene bien el horario, pero fue cuando lo relevó el Grupo de Infantería. Al Destacamento llegaron los tres suboficiales y no recuerda si Romero que estaba de Jefe de Destacamento, no recuerda si estaba en el destacamento o si llegó con ellos. Agrega que el resultado de los allanamientos fue negativo en relación a los efectos que se interesaban -armas y cartuchería- sí se procedió a la detención de Segovia, porque Lial no fue localizado en el domicilio, le parece. Luego de que llegaron al Destacamento, Romero le anoticia que había detectado una irregularidad en cuanto a que había observado a Sayes ingresar al Destacamento con un arma de fuego en la mano, que no podía justificar de dónde la había extraído, teniendo en cuenta que venían de hacer todo el procedimiento en busca de armas de fuego. Refiere que Romero primero le anoticia telefónicamente y después se apersona en la Comisaría, fue él quien se lo dijo, no recuerda si lo llamó primero o si directamente se vino a la Comisaría. Ahí se efectuó el secuestro del arma de fuego y se comunicó a la Fiscalía. A la Comisaría fueron en el móvil 804 del Destacamento, fueron los tres, estaba Romero, Grandoli. Debe figurar en las actas. Expresa que trató de no tener mucho diálogo con Sayes porque había una irregularidad, no podía indagar en qué, sabía que en el procedimiento rutinario se había hecho mal, y dio varias versiones, trató de brindar una justificación qué por qué pero no tuvo un diálogo, un interrogatorio, no le pidió explicaciones, sólo se limitó a secuestrar el arma y a poner en conocimiento de sus superiores y a la Fiscalía. Agrega que una de las versiones que recuerda que dio Sayes es que tenía el arma por si se llegaba a complicar en el lugar, lo cual no coincidía. No sabe cómo se hizo Sayes del arma. Describe el arma como un el revolver 38 o 32 de gran tamaño. Se le exhibe el revolver que está sobre el escritorio de la Fiscalía y el testigo refiere que era similar que llamaba la atención el gran tamaño, color oscuro similar al que se le exhibe. El testigo reconoce el revolver secuestrado. Se le exhibe también el informe de elevación confeccionado luego de realizado el secuestro y el testigo lo reconoce e indica que es su firma. Se le exhibe asimismo el acta de secuestro del arma y el testigo reconoce en ella su firma e indica las firmas del Oficial Romero y de Grandoli. Luego del episodio Sayes fue trasladado. Después se enteró del inicio del sumario. Ese día después del secuestro Sayes finalizó su guardia a las 7 cuando se cambia el turno. A pedido de la Fiscalía desarrolla el modo adecuado de actuar ante el hallazgo de un objeto de prueba, manifestando que lo que tiene que hacerse es preservar el lugar, no modificar la escena y dar conocimiento al superior inmediato o al oficial que esté a cargo. Hace referencia a que el móvil 804 tiene equipo radial de comunicación y en ese momento el Destacamento también tenía provisto un teléfono que lo lleva el personal, lo podía tener cualquiera de los tres y la consigna es que se usa para comunicar algún tipo de novedad o comunicar lo que está pasando en el lugar. Señaló que estuvo presente en el lugar, que estuvo yendo y viniendo todo el día coordinando con la Fiscalía que estaba interviniendo la solicitud de

los allanamientos, hicieron los procedimientos y después se vuelve a la Comisaría pero nunca se desentendió por ser superior y responsable de la jurisdicción. Requerido al respecto señaló que nunca fue anoticiado del hallazgo de elemento relevante porque en ese caso hubieran hecho algo similar, al tener una novedad así al primero que lo comunica es al Fiscal. Expresó que cuando se produjeron los allanamientos no hubo disparos de arma de fuego en el lugar, todo se desarrolló bien, desde que dejaron apostado el móvil en el lugar había un clima calmo, la problemática había sido la noche anterior a que se desarrollaran los procedimientos. Estos se realizaron a raíz de una balacera producida a la noche o a la madrugada, cuando ya se apostó y durante el día no hubo conflicto, disparos, enfrentamientos. Su labor concluyó alrededor de las 7 u 8 de la tarde, y se quedó la consigna en el móvil 804 y luego lo hicieron relevar con el Móvil del GSD. Manifiesta que ni Grandoli ni Sánchez le comentaron sobre el hecho, ellos también desconocían de dónde había salido el arma y se sorprendieron cuando la vieron porque desconocían de dónde habían salido y la impotencia que eso llevó debido a que habían estado apostado todo un día sin obtener un secuestro de un arma y encontrarla en esas circunstancias. Refiere que no es común que los funcionarios policiales lleven otras armas a parte de las provistas por la policía. Interrogado por la Defensa, Martínez relata que desde el año 2001 presta servicios, y que con Grandoli trabajó en Comisaría Octava, en San Benito y en Comisaría Cuarta. Preguntado sobre si solicitó el traslado de Grandoli cuando se fue de la Comisaría 8ª a San Benito, responde que con su jerarquía no se tiene el privilegio de llevarse personal. A preguntas responde que luego de los allanamientos en lo de Segovia y Lial no recuerda si participó del allanamiento en lo del Uruguayo, pero que si fue lo hizo en uno de los móviles que estaba allí. No recuerda si Romero participó de los allanamientos o si estaba en el Destacamento, pero participaron todos. Preguntado al respecto por la Defensa refiere que entre las 20 y las 22 hs. Romero fue hasta la Comisaría, fue después que fueron relevados ellos. Lo primero que le explicó Romero fue que Sayes se había apersonado con un arma de fuego y que no sabía explicar de dónde la traía. A él se lo tiene que informar Romero, y a Romero se lo tiene que informar quien toma conocimiento, las novedades se transmiten por quien toma conocimiento, en este caso si el arma fue localizada, si se hubiera encontrado el arma y le hubieran puesto en conocimiento a Romero, está bien y Romero por supuesto que le hubiera dicho a él y hubieran efectuado todo el procedimiento ahí en el lugar donde supuestamente o de dónde surgió el arma. En su despacho se hizo presente Romero, y no sabe quién más. Romero le entrega el arma, a Sayes lo vio en la Comisaría pero no puede asegurar si entró. Romero al arma la llevaba envuelta en algo pero no recuerda en qué, para que no estuviera a la vista, no estaba empaquetada. Cree que cuando Romero le entrega el arma no estaba cargada, y tampoco lo corroboraron porque después eso lo corrobora personal idóneo, a simple vista se puede ver, en este caso que se trata de un revólver si se observa algún cartucho en los alvéolos, pero no la manipularon. A instancias de la defensa afirma que la zona de la Comisaría es una zona poblada, que el secuestro del arma se hizo en su oficina y él salió de testigo del acta de secuestro, y que es él quien eleva el parte de lo sucedido y con el secuestro del arma a la Fiscalía, junto a un informe de novedad realizado por Romero que está adjunto al acta de secuestro que se hizo en la comisaría, que no sabe dónde hizo Romero el informe, sí que el

secuestro se hizo antes del informe de novedad de Romero, pero fue todo inmediato. No recuerda si Sayes estaba en el momento de realizar el secuestro del arma. Expresó que en los operativos había un total de 20 policías aproximadamente, y el móvil 804 tenía la consigna de estar siempre en ese punto y se mantuvo por lo menos hasta que se realizaron los allanamientos y luego fue relevado de ese punto. No recuerda haber andado en el Móvil 804 ese día, tampoco recuerda haber ido con Chitero ni si el estaba en el allanamiento, si era el sumariante porque hicieron varios allanamientos, recuerda que Chitero era de la guardia donde estaba Sayes pero después lo rotaron de guardia y quedó en otra, pero afirma que si el estuvo de guardia seguramente ha hablado con él, lo ha acompañado porque es lo que acostumbra a hacer con cualquier oficial porque está en todos los procedimientos. Respondiendo a una pregunta señala que no pueden ser testigos los funcionarios y aclaró que no buscaron testigos civiles para realizar el secuestro del arma porque ya se había anoticiado al Fiscal, y los testigos civiles lo que iban a corroborar era un secuestro que ya venía distorsionado, porque ya había una irregularidad desde el momento en que se encontró el arma y no se dio la novedad. Reitera que hubo una irregularidad en el proceder porque al tomar conocimiento se sabe lo que tiene que hacer, en el caso de Romero se hizo a la brevedad, desde el vamos fue una irregularidad, lo que hizo Romero fue comunicar a la brevedad y se realizó el secuestro que se hizo a las 22 hs. Responde a una pregunta refiriendo que cuando la situación lo amerita, cuando los apedrean se corre, y se secuestra en otro lugar. Al contestar una pregunta afirma que no sabe por qué no se dejó plasmada en el acta que Sayes hizo la entrega en el Destacamento. Respecto de por qué en el acta de secuestro figura la versión de que Sayes encontró el arma en donde fueron los allanamientos debe ser porque eso fue lo que le dijo al Oficial Romero y es posible que la otra versión se la hubiera dado a él después de hacerse el acta, porque antes no habló, no le preguntó, porque sabía que había cosas anormales y él ya había anoticiado a un Fiscal. Como testigo el da fe de que se secuestró no de lo manifestado respecto de las circunstancias en que la encontró Sayes, seguramente está redactada así porque se lo adujo a Romero. No puede afirmar que el Fiscal supiera que el secuestro se iba a hacer sin testigos civiles. El libro de guardia lo lleva un Suboficial puede haber sido Suarez, en el que se anota las novedades que van surgiendo, ingreso y egresos, ingresos de detenidos, autoridades que se hacen presentes, autoridades que salen, si algún móvil tuvo inconvenientes. No se anotó la irregularidad en cuestión porque no viene al caso, las constancias se dejaron plasmadas en los partes. En el destacamento se lleva un libro de guardia con las mismas obligaciones, Se le exhibe el parte de Romero para que diga si es el que recibió y el testigo manifiesta que es el informe que recibió donde se volcó todo lo sucedido desde el principio, manifiesta que no recuerda cuándo lo recibió.

Declaró también el testigo Lorenzo Gabriel Sánchez quien relató que la noche antes de entrar de guardia hubo un incendio en un domicilio en calle El Espinillo y Las Tunas y que al día siguiente cuando ingresó de guardia, la directiva fue que se apostaran en el lugar por lo que estuvieron junto con Grandoli y Sayes desde las 8 de la mañana hasta que alrededor de las 19 o 20 hora llega el jefe con la orden de allanamiento, y lo hicieron integrar el grupo que realizó el allanamiento en el domicilio de Lial a cargo del Oficial Chitero,

junto a Vera a cargo del Grupo, y el suboficial Sayes; que él -como casi siempre- va de buscador y que Sayes estaba de escopetero cuidando el lugar junto con el GSD (Grupo de Seguridad Deportiva); que ingresaron al domicilio de Lial con el Oficial Chitero y comenzaron a realizar requisita en las habitaciones, y finalizado ese domicilio, él cruzó junto a otro funcionario del GSD por el arroyo, hacia otro domicilio que quedaba del otro lado del arroyo, donde se haría otro allanamiento, pero que el resto de los funcionarios dieron la vuelta en el móvil, o caminando, y se encontraron en el domicilio de un tal Uruguayo, y una casa lindera de una Sra. Petrona. Hicieron el allanamiento allí, cuando los procedimientos terminaron alrededor de las 21 o 22 horas, volvieron por una pasarela que hay por el arroyo que está detrás del lugar allanado, un lugar lleno de tártagos, y salieron a calle Perette donde estaban la mayoría de los móviles, entre ellos los dos de la Comisaría el 804 y el 904, seguro, el móvil del GSD y también el 265 que es el de Operaciones. De allí se fueron para el destacamento; que cuando bajaron al destacamento Sayes comenta que había encontrado un arma, no especificó si la sacó de uno de los lugares del allanamiento o si la sacó del arroyo, dijo que lo había encontrado ahí cuando se iban. Señala que él iba atrás se quedó juntando el equipo de mate del móvil y Sayes bajó con Grandoli y entraron al Destacamento donde estaba Romero y le llevaron el arma, y allá Romero mandó que la secuestraran en la Comisaría. Manifiesta que esto fue alrededor de las 22 horas. Interrogado por la Fiscalía contesta que además del incendio -como todos los días en esos barrios, como tirar pirotecnia, es como se tirotean entre ellos- pero ese día mientras estuvieron en el puesto no hubo balaceras, sí estaban con la prevención de que en el domicilio de Leal donde fueron a hacer los allanamientos se estaban aguantando no se acuerda cuántas personas. En los procedimientos había alrededor de 20 policías estuvieron en el lugar mientras se realizaban los allanamientos; que él se trasladaba en el móvil 804 junto con Grandoli y Sayes. Después de hacer el allanamiento en lo de Lial se enteraron que en la esquina de Las Tunas y El Espinillo donde vivía Pancuca se había realizado otro allanamiento simultáneamente. Respondiendo una pregunta sostuvo que prestó atención a lo que Sayes manifestó que había encontrado un arma de fuego cuando llegaron al destacamento, él iba sentado atrás juntando el equipo de mate, fue ahí el momento que les dijo que había encontrado el arma, ya después que habían finalizado los allanamientos, él vio que Sayes se inclinó para adelante, no puede precisar porque él no iba fijándose lo que iban haciendo sus compañeros, pero lo hizo para sacar el arma de la guantera. El arma era un revolver, lo vio en una de las testimoniales. Sayes no le dijo específicamente dónde había encontrado el arma, dijo algo así como [la encontré cuando nos íbamos] No hubo mucha conversación respecto al arma porque desde que se fueron de los allanamientos se fueron comentando una broma que le habían hecho al Comisario, jolgorio todo el camino hasta que llegaron al Destacamento, cuando se bajó allá dice [mira...], y bajó y fue y le llevó el arma a... Si Sayes comentó algo de camino no le prestaron atención porque iban entretenidos con otra cosa. Posteriormente Romero pidió a Grandoli que lo lleve junto con Sayes a la comisaría en el Móvil 804 donde le entregaron el arma a Martínez; que lo sabe porque a raíz de eso se inició todo esto, que no puede brindar mayores precisiones porque se quedó en el Destacamento. Cuando volvieron Romero, Sayes y Grandoli en el móvil después de secuestrar el revólver los mandaron nuevamente al puesto de Las

Tunas y El Espinillo, los mismo tres, donde estuvieron juntos hasta las 11 o 12, 1 de la noche, no recordando qué grupo los relevó, uno de los Grupos. No comentaron lo sucedido, porque no es una gran noticia. El móvil 804 tiene radio policial con frecuencia policial y también tiene asignado un teléfono celular que lo tenían ese día, estaba en el móvil; que en abril va a cumplir 17 años como funcionario policial; que ese día se buscaban armas de fuego y proyectiles en los procedimientos y durante la tarde encontraron proyectiles y municiones pegados en la pared. A pedido de la Fiscalía explicó que ante el hallazgo de un arma lo que debe hacerse depende de la situación en la que aquella se encuentra, porque si uno la encuentra en el arroyo y se la puede llevar el agua, la retira y la deposita en otro lugar; si hay un tiroteo no se puede arriesgar a ser el blanco perfecto de los proyectiles; o después de 10 horas de estar tirado, querés irte, terminar el trabajo, y el que trabaja mete la pata, el que no se involucra no; Si uno la encuentra dentro de un domicilio tiene las dos personas que están de testigos, uno abre el cajón y llama y dice acá encontré esto, y no se toca más nada, esperás que venga el fotógrafo, los testigos; si la encuentra en la calle, hay que salvaguardar el lugar, llamás personas que sean testigos, de que vos lo encontrás en el lugar. Si en cambio se la encuentra en el arroyo cuando se va de un allanamiento a otro, los testigos no van junto al personal. El arroyo lo cruzaron caminando él y uno del GSD en el trayecto. Refirió que Sayes no dijo el lugar específico en donde encontró el arma, hizo referencia a que la encontró en el terreno, no un terreno específicamente sino del lugar de donde venían. Indicó que mientras que estuvieron de consigna en el lugar y durante los procedimientos no se produjeron disparos de armas de fuego en el lugar que todos los vecinos de la zona son conflictivos y tiene problemas entre sí, se escucha a 100/200 mts. de donde están las detonaciones pero indicó que a ellos no les tiraron. Señaló que declaró en calle Santa Fe y ante el oficial sumariante, una vez en la Comisaría Catorce, otra, en Oro Verde, porque pasó por varios oficiales sumariantes la causa. Se le exhiben sus declaraciones prestadas en el sumario policial y reconoce su firma en las actas. En respuesta a una pregunta de la Defensa refiere que comenzaron a cubrir el puesto a las 8 de la mañana hasta las 21 o 22 horas, y después de que Romero, Grandoli y Sayes volvieron de la Comisaría continuaron en el puesto un par de hora más, no recuerda bien exactamente pero hasta que fue relevado por el grupo del GSD o del GIA; durante el operativo el móvil 804 estaba estacionado donde había sombra, para las distancias largas el chofer era Grandoli y para correr el móvil buscando la sombra cualquiera de los tres estaba habilitado; que no recuerda quién quedó con el móvil durante el primer allanamiento en Las Tunas al final en casa de Lial, cree que Grandoli, al procedimiento también fue Chitero como oficial a cargo, también el jefe del grupo que era Vera, y Sayes que iba de escopetero y fue con ellos ahí, y él que iba de buscador; que él también participó en el allanamiento en lo del Uruguayo, posteriormente, y junto con un funcionario del GSD cruzaron el arroyo para realizar ese otro allanamiento, pero no sabe cómo fue el resto del personal. Algunos caminando y otros en vehículo, porque hay una curva que se puede tomar por el pasillo y que da a calle Perette. Todos los funcionarios fueron al otro allanamiento. Al lugar del allanamiento no fue ningún móvil porque era sobre el arroyo. A preguntas responde que recién ve el arma en calle Galloli al final es decir en la puerta del Destacamento; que Sayes se bajó del vehículo llevando el arma, no puede especificar cómo la

llevaba porque se quedó juntando el mate, pero estima que la llevaba de la empuñadura, pero en ningún momento Sayes la ocultó si dijo que se la llevaba al Pipi, que es como le dicen a Romero. Expresa que según su opinión Sayes llevó el arma porque de los dos allanamientos en los que participaron ya las actas estaban cerradas. Los suboficiales pueden labrar actas en zona rural donde hacen todo, pero acá donde hay oficiales que hacen específicamente cada cosa es el oficial el que labra acta, ellos cumplen otras funciones, están de choferes, buscadores, escopeteros. Según su opinión Sayes se llevó el arma sin dar aviso previo porque ya estaban cansados de estar en el puesto, no cree que haya querido encubrir ni ocultar un elemento de prueba, no lo hizo intencionalmente porque si no, no la hubiera mostrado, a parte, lo primero que dijo fue que lo llevaba para entregársela a Romero, no la hubiese bajado, la hubiese dejado en la guantera, o entre la ropa, la hubiese acobachado para él, no la hubiese mostrado en la dotación. Cuando llegan al Destacamento, allí estaba Romero, se bajaron Grandoli y Sayes, quedando él juntando el mate y otras cosas, cuando él baja, salen Grandoli y Sayes para la Comisaría a llevarle el revolver para que lo secuestrara el oficial que había estado en los allanamientos; Romero no hizo el secuestro del revólver, nuestro jefe directo era Romero, no recuerda bien si Romero fue a la Comisaría, le parece que fueron ellos dos: Grandoli y Sayes; que el arma no fue secuestrada en el Destacamento porque el oficial estaba en la comisaría. El Libro de Guardia del Destacamento ese día lo llevaba Sayes. Preguntado si otra persona puede dejar constancia en el libro de guardia una novedad que involucra a Sayes como el tema del arma, responde que a lo mejor en el libro de Guardia de la Comisaría se dejó constancia de cuando llegó el móvil 804 a llevarle el arma al Comisario Martínez y el Oficial Chitero. Refiere que Sayes le dijo cuando volvieron al punto de consigna que había entregado voluntariamente el arma en la Comisaría. Grandoli tomó conocimiento de la existencia del arma en el mismo lugar que él. Durante el allanamiento, nadie ubicó a Sayes donde él estuvo porque cada uno sabe lo que tiene que hacer cuando va a un allanamiento, pero en ese allanamiento Martínez les dijo quiénes íban a ese allanamiento, y Sayes era uno de ellos, de los que iba al allanamiento de Lial, Sayes no participó ni sabían que en simultáneo se estaba haciendo otro allanamiento en el domicilio de Pancuca. Al volver de la Comisaría los tres fueron de vuelta al puesto. Ha trabajado en la Jefatura Central, en la Unidad Penal, en el Comando Radioeléctrico, en la Comisaría 9ª, en la Subjefatura de chofer de ambulancia, en Comisaría 8ª, 4ª y chofer de médico de policía, con Sayes había trabajado en la Unidad Penal, y a Grandoli lo conocía de la 8ª. En Comisaría 4ª estuvo poco tiempo. Cree que Martínez tiene amistad con todos los que están en el Grupo. Sayes tenía el mayor rango entre los tres. Sayes tenía que darle las novedades a Romero que era su superior. No sabe si Sayes le dio aviso a Romero por el hallazgo del arma y agrega que Romero no tenía teléfono policial y que la frecuencia que tenían en el móvil no era la misma que se usa en la base del destacamento, es decir que desde la radio del móvil no se podían comunicar con Romero porque tenían distintas frecuencias. Sayes no le avisó a Romero del hallazgo del arma, sino hasta que se la llevó al Destacamento. Allí no el teléfono fijo es de lujo, explicando que es un aparato de teléfono fijo que no tiene línea; que Romero no tenía teléfono policial ya que ese día lo tenían ellos para cubrir el puesto, no sabe si tenía carga, era un Nokia, un telefonito al que le faltaban teclas, se pasan entre tres guardias

diarias. El destacamento estaba a 20 cuadras de donde estaban ellos. Durante los allanamientos actuaron oficiales y también estuvo el Jefe de la Comisaría que fue quien anduvo en los allanamientos. El Jefe de Comisaría Martínez durante el día pasó en el móvil algunas veces, para ver cómo andaban, después cuando llegaron con las órdenes de los allanamientos sí fue, que fue como a las 19 o 20 horas. Después se retiraron todos a calle Perette donde estaban los móviles, que ahí agarraron cada cual su móvil, claro cada dotación su móvil, él ve irse a Martínez en la 904, salieron todos juntos de cuando finalizaron los allanamientos. El móvil 904 se dirigía a la Comisaría.

Asimismo brindó testimonial Claudio Manuel Vera quien manifestó que es Subcomisario y es Jefe de Comisaría de Puerto Yerúa en Concordia. En relación al hecho no recuerda la fecha exacta pero se desempeñó en Paraná hasta julio de 2016 como Jefe de grupo de la Departamental; que se ocupaban de brindar apoyo a diferentes comisarías en los allanamientos; que la función del grupo en los allanamientos era cubrir la parte perimetral; evitar que lo que estuviera adentro saliera y lo que estuviera andentro entrara; generalmente hacían perímetro y actuaba la comisaría, salvo raras excepciones. Ellos en esa zona tuvieron problemas barriales de convivencia, porque había enfrentamientos armados, y hubo un incendio de una casa, su grupo cubría distintos puestos en el 1º de Julio, y hacían turnos rotativos estaban 24 hs. y que en la zona del hecho tuvieron varios allanamientos; que ese día participó de un allanamiento de una casa que quedaba en El Espinillo y Las Tunas al final, sobre un barranco, y cuando él llega ya estaba presente el personal de la 4ª, ese día estaba Sayes y Chitero, y él con parte del grupo hizo un perímetro y se realizó el allanamiento; que en ese allanamiento desde que él llegó hasta que se retiró, Sayes estuvo haciendo perímetro con ellos; que luego de ese allanamiento fueron a otro que quedaba por el Club Universitario, en un bajo, en la casa del Uruguayo; que se acuerda que terminó tarde ese allanamiento; cuando hacían allanamientos, su grupo estaba compuesto por 5 o 6 personas más él que iba a cargo, y siempre estaba el Jefe de Comisaría, el sumariante del allanamiento y generalmente eran 2 o 3 funcionarios más y a veces más; ese día estaba su móvil, el móvil del Destacamento y el de Comisaria Cuarta; que cuando terminó su función en el primer allanamiento, se trasladó al otro allanamiento, al de la casa del Uruguayo en su móvil; que otro personal se fue a pie por el arroyo, y otros en los móviles de las comisarías; que el allanamiento en lo del Uruguayo terminó tarde, a la noche, empezó de tardecita y terminó de noche, con resultado negativo, según recuerda; que no notó nada irregular en los procedimientos; que estuvo en el allanamiento en lo del Uruguayo hasta que terminó la medida y se replegaron todos a Comisaría, él se replegó hacia su base, y el personal se replegó supuestamente a la Comisaría. Dejaron los móviles y fueron caminando al allanamiento porque era una zona de barrancos y arroyo, habían dejado el móvil en las afuera. Cuando ellos se fueron no quedaban móviles, porque precisamente ellos se van último porque la función de ellos es brindar la seguridad al personal que intervenía. El móvil que quedaba apostado en la guardia permanente quedaba pero no ya en la zona del Uruguayo sino en la zona del Espinillo y Las Tunas fue el último en irse; que quedó el móvil apostado con guardia permanente en calle El Espinillo y Las Tunas de Rondeau a la vuelta; el móvil que quedaba era rotativo a veces cubría la comisaría a veces ellos, la consigna era hacer un 24 horas que por ahí se levantaba unos días hasta que se volvía a complicar el barrio y volvía a

ponerse. No recuerda qué móvil estaba ese día. Refiere que Chitero era uno de los oficiales que también se encontraba realizando allanamientos y se acuerda que en la casa del Uruguayo terminaron juntos, y Chitero se encontraba en su móvil, el móvil de la guardia especial era únicamente del Grupo; que no recuerda si Sayes fue al segundo allanamiento. A preguntas de la Fiscalía responde que ese día estaba Martínez con quien se cruzó, generalmente Martínez siempre estaba presente en todos los allanamientos, como oficiales de policía estaba Chitero y el oficial jefe de la 4ª que era Martínez, de otros no se acuerda porque hicieron muchos allanamientos por ese lugar, en la misma zona, incluso la misma casa; que los allanamientos los instruyen los oficiales de comisaria, y la función de su Grupo es brindar seguridad a pedido del Jefe de Comisaria, o por los delegados judiciales pedían su intervención para brindar una seguridad perimetral. Con su grupo estuvo presente en los dos allanamientos. Ellos eran los últimos en irse del lugar porque resguardaban la salida de los móviles para evitar que dañaran algún vehículo, algún funcionario y se iban últimos, siempre. Expresó que en los allanamientos se buscaba armas de fuego y cartuchería; hace 15 años es funcionario policial. Describe que cuando se encontraba un arma de fuego en la vía pública -que es lo que pasaba cuando llegaban a hacer un allanamiento, la gente revoleaba o se descartaban □ al detectarse esa situación lo que se hace es resguardar el elemento que había sido descartado, o arrojado a la vía pública fuera de la propiedad, se le avisaba al juzgado o Fiscalía interviniente, y se hacía una acta de secuestro por separado, o se hacía una sola acta pero el secuestro por separado relacionándolo al allanamiento. Si estaba directamente en la vía pública hacía directamente un acta por separado. Refiere la diferencia entre los oficiales y suboficiales. Agrega que los suboficiales generalmente pasa la novedad al oficial y el oficial es quien confecciona el acta. Refirió que en el momento no supo que se hubiera encontrado un arma de fuego, después tuvo conocimiento por los medios, cuando salió publicado, y escuchó lo que se rumoreó en la Comisaria, que había ocurrido la anomalía, que en el allanamiento, supuestamente, el personal había sacado un arma de fuego que la había escondido en la guantera, y que cuando finalizó la medida, se detectó la falencia y se había hecho un informe por parte del Jefe de la Cuarta y se había secuestrado. Preguntado por la Defensa si era posible que Sayes hubiera salido del primer domicilio portando el arma sin ser visto, respondió que él personalmente no lo vio; consideró viendo el arma secuestrada, que es un arma que no se ve en la calle, pero que se puede ocultar.

Luego el testigo Víctor Manuel Chitero manifestó que es oficial de policía desde hace 9 años contando los estudios, que es Oficial Subinspector. Refiere que el día del hecho se habían programado dos allanamientos en el Barrio 25 de Mayo, más precisamente en la calles Las Tunas y El Espinillo; que él se encontraba a cargo del que se realizó en la casa de la familia Lial; y se procedió notificando a la gente e ingresando a la vivienda, y continuaron la pesquisa; los allanamientos se ordenan por unos hechos que se venían generando en el barrio que es conflictiva con balaceras; en ese allanamiento estaba el Sgto. Sayes estaba en la puerta al resguardo de la puerta para que nadie salga ni ingrese al domicilio; el subcomisario Vera con el personal a su cargo; el Sgto. Sánchez y demás funcionarios; que Sayes se encontraba en la puerta de la vivienda, que era muy espacioso, que tenía varios recintos, estaba ubicado a una distancia de 15 metros más o menos, quizás más; que el

allanamiento arrojó resultado negativo; que no hubo irregularidades en el procedimiento se llevó con total normalidad; que finalizado el allanamiento debían realizar otro más en la cercanía del lugar, en un domicilio cruzando el arroyo que cree que se llama Colorado, por lo que se dirigió a la camioneta y fueron al otro allanamiento, la patrulla era el móvil 804, junto al Jefe de Comisaría Martínez, el chofer Matías Grandoli; ese móvil pertenece al Destacamento 1º de Julio, que estaba a cargo de la dotación compuesta por Luis Sayes, Sánchez y Matías Grandoli, ese móvil estaba allí en el lugar debido a los sucesos acontecidos en esa zona conflictiva con disparos de armas de fuego. Preguntado si es frecuente que en estos operativos se movilicen en autos que no son en los que habitualmente lo hacen, refirió que los móviles están a disposición de ellos para lo que se necesite relacionado a la Seccional 4ª. En el primer allanamiento Vera cumplía una función similar a la de Sayes, el Grupo especial está para tener mejor seguridad, ambos estaban de escopeteros, uno estaba en la puerta de ingreso y el otro a pocos metros, trabajaban en equipo. A una pregunta de la Defensa contesta que si Sayes se hubiera ausentado del lugar, su compañero Vera se tendría que haber dado cuenta, aclarando que por ahí la situación lleva a distraerse y desconcentrarse de los compañeros que allá adentro corren un poquito más de riesgo; no notó ninguna irregularidad en el transcurso del procedimiento en el primer allanamiento, se llevó con total normalidad. En ese momento pertenecía a la Comisaría 4ª, llegó al lugar del primer allanamiento con Martínez el Jefe de Comisaría en el móvil 904, y no recuerda quién más, y se trasladaron al otro allanamiento en el móvil 804. Agrega que cuando se allanó el domicilio de Lial se estaba realizando a más de 100 metros, otro allanamiento en el domicilio de Segovia, a cargo del Oficial Inspector Pastorelli; y no puede precisar si Sayes participó de dicho allanamiento pero no cree. No recuerda que le hayan indicado a Sayes que fuera a ese otro allanamiento. Respondiendo a una pregunta de la Fiscalía, refiere que en los allanamientos se buscaba todo tipo de arma de fuego y éstos arrojaron resultado negativo; preguntado al respecto indicó que el no se puede mover del lugar así que se tiene que quedar hasta terminarlo y estuvo bastante tiempo, y el Jefe de Comisaría se podía trasladar, salir, entrar, podía controlar los dos allanamientos y calcula que esa es la función de él y tendría que hacerla de esa forma. Aclara que a lo último se retiraron juntos de los procedimientos, porque el Jefe de Comisaría estaba en la zona. Señaló que en el momento en que se encontraban en el lugar de los procedimientos ni él ni Martínez tuvieron conocimiento de que se hubiera encontrado un arma de fuego fuera de los domicilios allanados. Refiere cómo se debe proceder en caso de que se encuentre un arma de fuego fuera de domicilios allanados, indicando que se debe dar aviso a un superior inmediatamente o al oficial a cargo en ese momento, quizás el personal subalterno no tiene los conocimientos necesarios para arbitrar los medios o para dar aviso. Aclara que hubo tres allanamientos, dos simultáneos y un tercero, que se estuvo mucho tiempo en los anteriores por lo que el horario en que se hizo el último ya era tarde, bastante tarde, porque hubo dos detenciones por lo que se hicieron bastante extensos. Se detuvo a la Sra. Pereyra y a Lial y en el otro allanamiento a Segovia cree.

Además se escucharon las declaraciones de la testigo Yanina Lucrecia Jaurena quien sostuvo que hace 12 años es abogada y hace 10 años que trabaja en la Policía de Entre Ríos y que desde el año 2011 se desempeña en el

Área de Antecedentes Personales; informa además que actualmente tiene 50 expedientes administrativos en trámite; que la designan abogada defensora de oficio debido a que el sumariado no designó abogado particular, aceptando el cargo el 12 de enero de 2016. Relata que hubo un parte comunicativo elevado por Comisaría Cuarta y que a partir de ahí se inicia una información sumaria donde no se designa abogado defensor de oficio y que es solamente para determinar la responsabilidad o vinculación en el hecho; que dentro de la información sumaria, el instructor solicitó un informe a la Fiscalía que también tomo intervención, y luego informan que se había iniciado causa penal, y debido a esto se inicia un sumario administrativo; que en el sumario administrativo se le atribuía a Sayes una falta a los deberes y obligaciones a su cargo, es decir, por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario policial. Indicó que una vez que el instructor recibe el sumario se encarga de recabar las pruebas, citar testigos, y que ella solamente concurre a las audiencias de declaración de testigos si se lo pide el sumariado, de lo contrario no está obligada a concurrir; que el instructor del sumario solicitó información a la Fiscalía para saber el estado de la causa penal; que luego de esto se eleva la causa a la autoridad ordenadora, y esta autoridad - cree que fue Asuntos Internos -, al ver que estaban recabadas todas las pruebas devuelve el expediente al instructor para que realice una relación sucinta de toda la actividad probatoria y de lo que él considera que es la sanción que debería recaer sobre el sumariado; que luego se lo notificó a Sayes y a ella del artículo 207, y tuvieron 5 días para revisar el expediente y realizar una defensa escrita, lo que en este caso no se hizo porque ella no recibió colaboración por parte de Sayes, ella nunca conoció de boca de Sayes los hechos, por lo que no pudo armar una estrategia, por desconocer la situación por parte de su defendido, y que lo único que conoció fue el parte comunicativo del Jefe del Comisaría Cuarta. Relata que los instructores cuando piden información a la Fiscalía o al Juzgado sobre una causa penal, solamente se le informa el estado de la misma, es decir si está en trámite, procesado, elevado, etc. es muy escueta la información. Señaló que actualmente el expediente administrativo tiene resolución que recayó el 20/01/2017, y ambos se notificaron el 20/2, por lo tanto todavía no se encuentra firme dicha resolución. Agrega que la sanción consistió en 50 días de arresto. Señaló que faltar a las obligaciones, deberes y obligaciones inherentes al cargo que ocupaba Sayes, se trata de una falta grave e ineludiblemente hay sumario administrativo; que en una falta grave las posibles sanciones son: arresto de 21 a 60 días que es el máximo en una causa, la baja, la exoneración, la cesantía; que tuvo acceso a los antecedentes de Sayes porque se agregan como prueba al sumario administrativo, y Sayes no tiene faltas graves, tenía varias faltas leves y dos actos meritorios que son felicitaciones por algún hecho del que fue partícipe; hace saber que el Consejo de Disciplina tiene participación legal, interviene una vez que el instructor eleva la causa administrativa; que el Consejo hace una revisión del sumario y emite un dictamen que puede o no ser aceptado por el Jefe de Policía; que en el sumario intervinieron al menos dos instructores que fueron elegidos por asuntos internos.

A continuación se escucharon los dichos del testigo Ricardo Dario Chivel quien afirmó que fue designado como instructor del sumario administrativo por lo que tomó testimoniales al Oficial Chitero, al suboficial Sánchez y a Grandoli y posteriormente designaron un nuevo instructor; que solamente

tuvo contacto con Sayes en Comisaría Catorce cuando lo notificó del inicio del sumario; que él no estuvo presente en los allanamientos realizados y que toma conocimiento del caso porque recibió una información sumaria, y luego con fecha 23 de diciembre, se realizó resolución con el sumario administrativo. Se le exhibe el sumario administrativo y el testigo reconoce que es el sumario que él estaba instruyendo. Agrega que se estaba realizando una investigación para saber si se trataba de una falta grave o no.

Declaró también la testigo Mariela Alejandra Arismendi quien refirió que es perito de la División Química Forense y Toxicología de la Policía de Entre Ríos, que es Licenciada en Criminalística y Bioquímica. Se le exhibe el informe químico de fecha 29/4/2015 y la testigo lo reconoce como el que elaborara ella y también reconoce en él su firma. Asimismo reconoce el arma de fuego que se le exhibe como la que peritó, confrontando para ello los datos de su informe con los datos que se encuentran en el arma. Manifiesta que el tipo de pericia que hizo ingresa a la División en sobre cerrado y rotulado, pasa por la Secretaría General donde se leen los puntos de pericias solicitadas por la Fiscalía y en base a eso se deriva a las distintas Divisiones de Criminalística; que en este caso fue primero a la División Química Forense y Tóxicología, al laboratorio, donde se hace la fijación de fecha y hora acordada con la Fiscalía, y luego los peritos toman contacto con el arma en la fecha y hora establecida inician la pericia. Además sacan fotos de las muestras del sobre tal cual llega a la oficina y se dan algunas aproximaciones, como ser las características generales, y al no ser peritos balísticos solo se informa las características visibles del arma, por ejemplo, si se ve la marca, número, es decir características generales de la misma para identificarla y el resto lo hace el perito balístico. Luego se realiza la determinación de residuo de pólvora que consiste en introducir un isopo por el cañón del arma y se realiza una determinación química que se plasma en una pequeña placa fotográfica que se adjunta en el informe principal, el cual fue de resultado positivo en este caso. Aclara que con esta prueba los peritos ven si hay residuos de pólvora, es decir, si fue usada en algún momento; que no hay determinaciones químicas que permitan saber la antigüedad del disparo ni se puede determinar tampoco la cantidad de disparos. Menciona que sólo tiene conocimiento de la parte general por lo que no puede informar si se trataba de un arma nueva, en todo caso eso le corresponde al perito balístico que puede dar mayor precisión. Expresó que si se pide un informe de huella dactiloscópica en el arma, la muestra llega por Secretaría General de Criminalística, y según el pedido del Fiscal, la Secretaria se encarga de derivarlo. Al tratarse de rastros es lo primero que se hace para evitar que otros también manipulen el arma, o también la apertura del sobre se puede hacer en conjunto con la presencia de un perito de rastros que es el que primero actúa para evitar la contaminación del arma. En el caso en cuestión de la Secretaría General se derivó a Toxicología y después pasó a Scopometría que es la ruta general de las armas, por lo que se puede concluir que no hubo pedido de rastros. La testigo refiere esto último luego de confrontar el registro de cadena de custodia que le fue exhibido.

En el curso del debate se produjeron acuerdos probatorios que habilitaron la introducción como prueba documental de: las copias certificadas del libro de guardia del Destacamento y de la Comisaría Cuarta; el Informe Técnico Balístico, Nota S.B. N° 243/15 realizado por la Dirección Criminalística, División

Scopometría del que surge que el arma secuestrada y peritada marca "El Casco" modelo 1929, es del tipo revólver calibre .38 largo, con serie suprimida, que si bien no funciona en el sistema de acción simple, es apta para efectuar disparos en el sistema de acción doble; el Informe Técnico Químico N° P-162/558 de la Dirección Criminalística, División Química Forense y Toxicología sobre el arma secuestrada que concluye que el arma secuestrada marca "El Casco" modelo 1929 presentaba residuos de pólvora en el interior del cañón; el informe S:C. N° 404-15 de la División Re. P. Ar. que da cuenta de que no es posible determinar el estado registral del arma porque tiene la numeración suprimida, que la misma es un arma de guerra o de uso civil condicionado por ser de un revólver de calibre superior al .32 (Cf. art. 4º, inc. 5º Decreto 395/75). Hubo acuerdo entre las partes sobre que se incorporara como prueba el expediente del sumario administrativo realizado a Luis Sayes; el Registro de la cadena de custodia del arma secuestrada; el informe elaborado por el RENAR; y el informe de Catastro Municipal con el plano de los Barrios 1º de Julio y 25 de Mayo. También hubo acuerdo probatorio sobre la capacidad de culpabilidad del imputado Luis Daniel Sayes tal como surge del informe técnico médico del Dr. Sebastián Coll que concluye que el estado y desarrollo de las facultades mentales de aquél, son normales.

Asimismo, tal y como se ha ido señalando, se incorporaron como prueba: el arma de fuego secuestrada y el acta de secuestro de la misma; la nota mediante la cual el Subcomisario Martínez remite a la Fiscalía el informe del Oficial Romero y el acta de secuestro del arma; el informe de novedad suscripto por el Oficial Romero precedentemente referenciado; el informe confeccionado por el Subcomisario Martínez que da cuenta de que en el Móvil 804 dependiente de la Comisaría 4ª el día 8 de abril de 2015, junto a Luis Daniel Sayes se encontraban el Sargento Lorenzo Gabriel Sánchez y el Cabo 1º Matías Alejandro Grandoli.

En el mismo sentido hubo acuerdo entre las partes respecto de que se incorporara el DVD remitidos por la Dirección Criminalística, División Scopometría, Sección Fotografía, con las tomas fotográficas de la inspección judicial del lugar del hecho.

Igualmente y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 447 del CPP se incorporó la documental remitida por el Registro Nacional de Reincidencia de la que surge que el mencionado organismo no registra antecedentes que informar en relación al Luis Daniel Sayes.

Antes de exponer cómo -acatando los principios de la sana crítica racional y las exigencias de método que ha impuesto la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal"- he evaluado las pruebas producidas durante el desarrollo del contradictorio, para concluir que el hecho que se constituyó en objeto procesal existió y que el imputado fue su autor, corresponde que señale que el respeto a los principios que ordenan el sistema adversarial que ha gobernado este proceso, deja mi actuación como órgano jurisdiccional delimitada por la actividad y planteos de las partes, y me impone tener por ciertas tanto las circunstancias de hecho no contradichas como las admitidas por las partes.

Expuesto el criterio de abordaje de los hechos y de la prueba, debo señalar que la prueba rendida ha permitido reconstruir procesalmente lo sucedido, a través del método histórico, corroborando no sólo aquellos aspectos no controvertidos por las partes, sino también echando luz sobre los

tramos sobre los que existen posiciones antagónicas. Del análisis de las testimoniales se desprende que no hay mucha discordancia respecto de lo sucedido aquella noche. Existen diferencias menores entre los testigos, perfectamente comprensibles si se tiene en cuenta que aquello que presenciaron y sobre lo que tuvieron que deponer, se los interrogó y pidió detalles, resulta un hecho que se produjo en el marco de una actividad habitual para la mayoría de los testigos -todos ellos funcionarios policiales-, dado que realizar allanamientos es para ellos una labor rutinaria, por lo que es razonable que ciertos detalles no se registren en la memoria del mismo modo que sucedería con situaciones menos frecuentes.

En efecto luego de escuchar los testimonios producidos en la audiencia de juicio y la valoración que de ellos y de la documental efectuaran las partes, considero que ha quedado demostrado que la mañana del 8 de abril de 2015, el Sargento Primero de Policía Luis Daniel Sayes, a cargo del móvil policial N° 804 y de su dotación compuesta por el Cabo 1º Matías Grandoli como chofer, y el Sargento Lorenzo Sánchez como Tercer Hombre, fue apostado a partir de las 8 hs. aproximadamente, en la intersección de las calles El Espinillo y Las Tunas de esta ciudad de Paraná, primero, para dar cobertura a los funcionarios de criminalística mientras levantaban los rastros dejados por hechos delictivos ocurridos esa madrugada -consistentes en enfrentamientos armados entre grupos de vecinos del barrio, y en el incendio a una vivienda-, y luego para que su presencia en el lugar desalentara la continuidad de tales actos de violencia.

Con la prueba rendida también se pudo establecer que alrededor de las 19 hs. llegó al puesto de consigna en que se encontraba Sayes, el Jefe de la Comisaría 4ª, el Subcomisario Martínez con órdenes de allanamiento para los domicilios de las familia Lial y Segovia, y que Sayes, Sánchez y Grandoli fueron designados para intervenir en el allanamiento del domicilio de la familia Lial que estaba a cargo del Oficial Chitero.

También quedó establecido que después de terminado ese allanamiento en calle Las Tunas al final, se realizó otro allanamiento en la vivienda de una persona apodada Uruguayo, ubicada del otro lado del arroyo que corre detrás de la finca de los Lial, y que también fueron designados para intervenir en dicho procedimiento tanto Sánchez como Grandoli como Sayes; que Sánchez cruzó el arroyo a pie por detrás de la vivienda de Lial junto a un funcionario de un Grupo Especial, y el resto: Chitero, Grandoli, Martínez, Sayes y otros funcionarios fueron en los móviles por calle El Espinillo hasta Rondeau, y dejaron los móviles en calle Perette, en la parte alta del arroyo desde donde los funcionarios se dirigieron a pie, a través de una pasarela, hasta la vivienda a allanar.

Las circunstancias antes apuntadas amén de no estar controvertidas, fueron reconocidas por el propio imputado en su declaración y coinciden -en lo esencial- con los dichos de todos los funcionarios que depusieron en la audiencia.

El carácter de funcionario policial de Sayes ha sido admitido por él y surge de toda la prueba testimonial rendida y de la documental introducida. Lo mismo sucede con lo acontecido en el curso de todo el día 8 de abril de 2015.

Así, Grandoli sostuvo que ese día estuvieron de puesto en calle El Espinillo y Las Tunas de las ocho de la mañana en adelante, por directiva superior, con la consigna de resguardo por los conflictos entre las familias Segovia y Lial; que estaba como chofer del móvil a cargo del Sargento Primero Sayes y

Sánchez como Tercero, en el móvil 804; estuvieron apostados hasta las 19 horas aproximadamente, en que se hizo presente el Jefe de Comisaría Martínez Héctor con personal policial de Operaciones de la Departamental, y los dividió para realizar dos allanamientos: uno, en la casa de Segovia, y otro, en lo de Lial o Pereyra; que fue a realizar el allanamiento en lo de la familia Lial; que registraron la casa, se terminó el allanamientos y volvieron a los móviles y fueron a la vuelta manzana, a realizar otro allanamiento en lo del Uruguayo.

Sánchez por su parte afirmó que la noche antes de entrar de guardia hubo un incendio en un domicilio en calle El Espinillo y Las Tunas y que al día siguiente cuando ingresó de guardia, la directiva fue que se apostaran en el lugar por lo que estuvieron junto con Grandoli y Sayes desde las 8 de la mañana hasta que, alrededor de las 19 o 20 horas, llega el jefe con la orden de allanamiento, y lo hicieron integrar el grupo que realizó el allanamiento en el domicilio de Lial a cargo del Oficial Chitero, junto a Vera a cargo del Grupo, y el suboficial Sayes; que él fue de buscador y que Sayes estaba de escopetero cuidando el lugar junto con el Grupo de Seguridad Deportiva; que ingresaron al domicilio de Lial con el Oficial Chitero y comenzaron a realizar requisa en las habitaciones, y finalizado ese domicilio, él cruzó junto a otro funcionario del GSD por el arroyo, hacia otro domicilio que quedaba del otro lado del arroyo, donde se haría otro allanamiento, pero que el resto de los funcionarios dieron la vuelta en el móvil, o caminando, y se encontraron en el domicilio de un tal Uruguayo. Aclaró que al lugar del allanamiento en lo del Uruguayo no fue ningún móvil porque era sobre el arroyo.

El testigo Claudio Vera afirmó que en esa época era Jefe de grupo de la Departamental, que se ocupaban de brindar apoyo a diferentes comisarías en los allanamientos, que la función del grupo en los allanamientos era cubrir la parte perimetral, que ese día participó de un allanamiento de una casa que quedaba en El Espinillo y Las Tunas al final, sobre un barranco, y cuando él llega ya estaba presente el personal de la 4ª, ese día estaba Sayes y Chitero, y él con parte del grupo hizo un perímetro y se realizó el allanamiento; que en ese allanamiento desde que él llegó hasta que se retiró, Sayes estuvo haciendo perímetro con ellos; que luego de ese allanamiento fueron a otro que quedaba por el Club Universitario, en un bajo, en la casa del Uruguayo; que cuando terminó su función en el primer allanamiento, se trasladó al otro allanamiento, al de la casa del Uruguayo en su móvil; que otro personal se fue a pie por el arroyo, y otros en los móviles de las comisarías; que el allanamiento en lo del Uruguayo terminó tarde, a la noche, empezó de tardecita y terminó de noche, con resultado negativo.

Por su parte el Oficial a cargo de los allanamientos Víctor Manuel Chitero sostuvo que el día del hecho se habían programado dos allanamientos en el Barrio 25 de Mayo, en las calles Las Tunas y El Espinillo; que él se encontraba a cargo del que se realizó en la casa de la familia Lial; que en ese allanamiento participaron el Sgto. Sayes y el Subcomisario Vera con el personal a su cargo, el Sgto. Sánchez y demás funcionarios; que Sayes se encontraba al resguardo de la puerta de la vivienda para que nadie saliera ni ingresara al domicilio, que era muy espacioso, que tenía varios recintos. Precisó que Sayes estaba ubicado a una distancia de 15 metros más o menos, quizás más de la vivienda. De modo coincidente este testigo manifestó que finalizado el allanamiento -que arrojó resultado negativo- realizaron otro en las cercanías del lugar, en un domicilio ubicado al otro lado del arroyo por lo que fue en el móvil 804, junto al

Jefe de Comisaría Martínez y al chofer Matías Grandoli. Relató que en el primer allanamiento Sayes y Vera cumplían una función similar, ambos estaban de escopeteros, uno estaba en la puerta de ingreso y el otro a pocos metros, trabajaban en equipo. Refirió que cuando se allanó el domicilio de Lial se estaba realizando a más de 100 metros, otro allanamiento en el domicilio de Segovia, a cargo del Oficial Inspector Pastorelli. Indicó que si bien no podía precisarlo, cree que Sayes no participó de dicho allanamiento y no recuerda que le hayan indicado a Sayes que fuera a ese otro allanamiento.

Luego, terminado el allanamiento en lo del Uruguayo, todos los funcionarios policiales se retiraron del lugar, y se fueron en los móviles que habían quedado en la zona alta del arroyo sobre calle Perette. El lugar en el que quedaron los móviles para acceder al domicilio del Uruguayo, está acreditado con los mismos testimonios, ya que Sánchez refirió que cuando los procedimientos terminaron alrededor de las 21 o 22 horas, volvieron por una pasarela que hay por el arroyo, y salieron a calle Perette donde estaban la mayoría de los móviles, entre ellos los dos de la Comisaría el 804 y el 904, el móvil del GSD y también el 265 que es el de Operaciones. Chitero refirió que llegó a ese lugar en el móvil 804, el mismo en el que llegó Sayes -según su propio relato- que es en el que se fue Sánchez, y según Vera se retiraron todos juntos del último allanamiento, Chitero en su vehículo, y Vera en el vehículo del Grupo. Por su parte Chitero indicó que a lo último se retiró junto al Jefe de Comisaría Martínez de los procedimientos porque estaba en la zona, y estos funcionarios andaban en el móvil 904.

Como lo indicó Vera, al término del allanamiento en lo del Uruguayo se replegaron todos a Comisaría, él se replegó hacia su base, y el personal se replegó a la Comisaría. Sánchez y el imputado Sayes coincidieron en que al finalizarse la medida en lo del Uruguayo se fueron junto a Grandoli en el móvil 804 al Destacamento.

En algún momento entre que Sayes, Sánchez y Grandoli en el Móvil 804 de la Comisaría 4ª, tomaron la consigna en el puesto de calles El Espinillo y Las Tunas, y que Sayes ascendió al mismo móvil en calle Perette al término del allanamiento en el domicilio del Uruguayo, Sayes se hizo de un arma de fuego. Esto se le atribuye, lo reconoce él y lo corroboran los testigos Sánchez y Grandoli. Ahora bien, en la atribución delictiva no se establece una hipótesis de cuándo y dónde se produjo esta circunstancia, y en ningún momento a lo largo de toda la audiencia de debate, indicó la Fiscalía cuál fue según su teoría del caso el momento y el lugar en que Sayes se hace del arma que según se le atribuye- mantiene en su poder y oculta. Tal situación me impone tener por no controvertido y cierto que Sayes encontró el arma donde y cuando afirmó que lo hizo, esto es, en el espacio verde que hay del lado Este de calle Francisco Perette, donde se estacionaron los móviles que llevaron a los funcionarios policiales que realizaron el allanamiento en la casa del Uruguayo, mientras esperaba a los compañeros de su dotación. Dicho lugar fue inspeccionado en la medida realizada a propuesta de la Defensa, en el que actualmente hay una placita de juegos para niños, tal como se observó durante la inspección.

Sayes no dio a conocer el hallazgo del arma a nadie, la colocó en la guantera y una vez arribado el móvil 804 al Destacamento 1º de Julio, la retira de donde la había dejado, ingresó en la Dependencia e informó la novedad a su superior, el Jefe del Destacamento, Principal Romero. Todo lo que sucede después resulta irrelevante.

El propio Sayes reconoce que cuando encontró el arma no dio aviso inmediato a autoridad alguna, que levantó el arma y la llevó al Destacamento. Esto coincide con lo manifestado por Sánchez, Grandoli y Martínez.

Considero que se encuentra desvirtuado lo afirmado por Sayes respecto de que hubiera informado el hallazgo a Sánchez cuando iban en el móvil de camino al Destacamento, en tanto Sánchez y Grandoli coinciden respecto de que era Grandoli el que condujo el móvil todas las distancias largas, incluso ese tramo al Destacamento, y también concuerdan en que no fue hasta llegar al Destacamento que Sayes sacó el arma de la guantera, y ante la sorpresa de sus compañeros mientras descendía del vehículo farfuyó una respuesta que Grandoli no entendió y Sánchez escuchó que dijo algo como "la encontré cuando nos íbamos". Sanchez incluso afirmó que Grandoli tomó conocimiento de la existencia del arma en el mismo lugar que él, habiendo referido antes que recién vio el arma en calle Galloli al final, es decir en la puerta del Destacamento.

Así las cosas, considero acreditado que efectivamente Sayes halló el arma de fuego, la mantuvo en su poder y la puso en un lugar donde nadie podía verla, por hasta que llegó al Destacamento e hizo saber del hallazgo al Principal Romero, y al hacer esto incumplió las funciones específicas que se le imponen como deberes de función en tanto funcionario policial.

Asimismo considero que se encuentra acreditado que Sayes sabía cómo debía actuar ante el hallazgo del arma de fuego en la vía pública, conocía cuál era el proceder que le imponían las normas procesales y las normas que regulan el ejercicio de su función, y decidió no cumplirlo pese a que las circunstancias del hallazgo no se lo impedían.

Todos los funcionarios policiales que depusieron en la audiencia "al ser requeridos- indicaron que cualquier funcionario policial que encuentra un arma de fuego en la vía pública debe resguardar el lugar del hallazgo y dar la noticia a un superior, si por su escalafón jerárquico no puede proceder él mismo al secuestro con las formalidades de ley.

Así Grandoli sostuvo que ante el hallazgo de un arma de fuego, como suboficiales deben proceder al resguardo del lugar, no tocar el elemento interesado y dar conocimiento a la superioridad quienes deben hacerse cargo y dar intervención a Criminalística; que su trabajo como suboficiales es resguardar el lugar y no tocar ni modificar el lugar del hecho, de la escena o donde se encuentra lo que interesa. Aclaró que puede suceder que se realicen actas de secuestros en otro lugar que no sea donde ocurrió el hecho, que depende de la situación: si es un lugar conflictivo o no, y dando conocimiento a los superiores, porque no es algo que hagan los suboficiales.

Martínez a su turno indicó que el modo adecuado de actuar ante el hallazgo de un objeto de prueba es preservar el lugar, no modificar la escena y dar conocimiento al superior inmediato o al oficial que esté a cargo. Este testigo incluso explicó cómo hubiera sido actuar de acuerdo al deber en este caso: refirió que a él se lo tiene que informar Romero, y a Romero se lo tiene que informar quien toma conocimiento; que si encontrada el arma, le hubieran puesto en conocimiento a Romero, hubiera estado bien; Romero por supuesto que le hubiera dicho a él y hubieran efectuado todo el procedimiento ahí en el lugar donde supuestamente surgió el arma.

Al declarar Vera expresó que cuando se encuentra un arma de fuego en la vía pública lo que se hace es resguardar el elemento que ha sido descartado, o

arrojado a la vía pública fuera de la propiedad. Se avisa al Juzgado o Fiscalía interviniente, y se hace un acta de secuestro por separado, relacionándolo al allanamiento, y lo diferencié de cuando el arma se hallaba directamente en la vía pública, indicando que se hace directamente un acta por separado. Señaló la diferencia entre los oficiales y suboficiales indicando que los suboficiales generalmente pasan la novedad al oficial y el oficial es quien confecciona el acta.

Al prestar testimonio Víctor Manuel Chitero dijo que en caso de que se encuentre un arma de fuego fuera de domicilios allanados, que se debe dar aviso a un superior inmediatamente o al oficial a cargo en ese momento, agregando que quizás el personal subalterno no tiene los conocimientos necesarios para arbitrar los medios o para dar aviso.

Sánchez por su parte señaló que lo que debe hacerse ante el hallazgo de un arma depende de la situación en la que aquella se encuentra, porque si se la encuentra en el arroyo y se la puede llevar el agua, debe retirarse y depositarse en otro lugar; si hay un tiroteo no puede arriesgarse a ser el blanco perfecto de los proyectiles; si se la encuentra dentro de un domicilio al abrir un cajón debe llamarse a las dos personas que están de testigos, y decir «aquí encontré esto», y no se toca más nada, se espera que venga el fotógrafo, los testigos; si se la encuentra en la calle, hay que salvaguardar el lugar, llamar personas que sean testigos de que lo que se encontró en el lugar.

El conocimiento de Sayes de cómo debía actuar ante el hallazgo de un arma de fuego en la vía pública no sólo se desprende del hecho de que ha sido funcionario policial por muchos años, alcanzado la jerarquía de Sargento Primero; de que la materia sobre la que debía proceder resulta habitual; de que todos los funcionarios «aún los de menor jerarquía que él- sabían lo que debió haberse realizado; y principalmente porque sólo ello explica que intentara esgrimir una justificación para actuar de un modo distinto al debido.

Sayes afirmó que cuando encontró el arma no dio aviso inmediato a un superior porque él junto al resto de la dotación del móvil 804: Sánchez y Grandoli, fueron los últimos en retirarse del lugar en donde está el arroyo, y que él era el que detentaba la jerarquía superior, por lo que decidió levantar el arma y llevarla al Destacamento debido a la problemática que había habido y peligraba que les siguieran tirando, ya que el 911 había informado, anteriormente - ese día-, que andaba gente a los tiros por el arroyo bajo Almirante Brown, aclarando que es parte que linda con ese lugar.

En primer lugar debo señalar que sólo el Subcomisario Vera controvierte la versión de Sayes respecto de que fueron, junto a Grandoli y Sánchez, los últimos en retirarse del lugar, ello, en tanto la Fiscalía no interrogó al respecto a ningún otro testigo, no se lo preguntó ni a Grandoli ni a Sánchez, ni a Chitero ni a Martínez, así las cosas la duda favorece la versión de Sayes en cuanto a que fueron los últimos en retirarse, aún después del Grupo Especial comandado por Vera. Sin embargo está acreditado con el testimonio de Sánchez que pasaron solo unos instantes desde que se fue el Jefe de Comisaría en el Móvil 904 y que se fueron ellos en el 804. Sánchez sostuvo que al final de los procedimientos «...se retiraron todos a calle Perette donde estaban los móviles, que ahí agarraron cada cual su móvil, claro cada dotación su móvil, él ve irse a Martínez en la 904, salieron todos juntos de cuando finalizaron los allanamientos. El móvil 904 se dirigía a la Comisaría...»

La duda también hace prevalecer la versión de Sayes respecto de que Grandoli

y Sánchez llegaron hasta el móvil 804 luego de que se hubieran retirado todos los demás móviles con el resto de los funcionarios policiales, y que desde cierta distancia hubiera Sánchez visto retirarse a Martínez en el Móvil 904. Pese a ello, y tomando como verdadero no sólo el momento y el lugar, sino también las demás circunstancias en las que Sayes encontró el arma, quedó perfectamente acreditado que en ese momento no se presentaba la situación de peligro alegada por éste y por tanto no existía una causa que le impidiera dejar el arma donde la vio, y mientras esperaba que llegaran sus compañeros, comunicarse por la radio del móvil al 911 para que desde allí se solicitara al móvil 904 -que acababa de retirarse del lugar con el oficial Chitero y el Jefe de Comisaría Martínez- que volviera dado el hallazgo producido, o que éstos resolvieran cómo proceder a ello, claro está, descartando la posibilidad de usar el celular policial, uno propio, o el de Sánchez o el de Grandoli para llamar al celular de Chitero, de Romero o de Martínez-; en cambio, Sayes ni siquiera esperó a que llegaran sus compañeros para mostrarles su hallazgo, para que éstos vieran dónde estaba, e incluso para, en conjunto evaluar cómo debían actuar dadas las circunstancias; no, Sayes levantó el arma y la puso en la guantera sin comentarles nada al respecto hasta que la sacó de la guantera frente al Destacamento.

La inexistencia del peligro alegado se acredita con los testimonios de los funcionarios policiales que se escucharon en la audiencia. Al respecto Sánchez refirió que ese día mientras estuvieron en el puesto no hubo balaceras, agregó que mientras que estuvieron de consigna en el lugar y durante los procedimientos no se produjeron disparos de armas de fuego en el lugar, que todos los vecinos de la zona son conflictivos y tiene problemas entre sí, se escuchaban detonaciones a 100/200 mts. de donde estaban pero indicó que a ellos no les tiraron.

Grandoli por su parte dijo que ese día, cuando hicieron los allanamientos, no hubo disparos de arma de fuego, que no hubo balaceras en ningún momento de todo el tiempo que estuvieron en el punto, y tampoco recuerda que hubiera habido cuando fueron a lo del Uruguayo.

En relación a este aspecto, Martínez relató que cuando se produjeron los allanamientos no hubo disparos de arma de fuego en el lugar, que todo se desarrolló bien, que desde que dejaron apostado el móvil en el lugar había un clima calmo, que la problemática había sido la noche anterior a que se desarrollaran los procedimientos.

Los testimonios relacionados acreditan que al momento en que Sayes encuentra el arma de fuego no existía ninguna situación que le impidiera dar por radio la noticia del hallazgo a sus superiores ni preservar el arma en el lugar que fuera encontrada, no había ninguna situación de peligro. Debo desestimar lo que Sayes alega respecto de que peligraba que les siguieran tirando, dado que en ningún momento lo habían hecho, y no había cambiado la situación; se encontraba en dicho lugar en exactamente las mismas condiciones en que había estado todo el día en el puesto de El Espinillo y Las Tunas: en su móvil, con su dotación.

Por todo lo expuesto considero que se encuentra acreditado que el hecho existió en su materialidad y que Luis Daniel Sayes fue su autor.

RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION:

La conclusión alcanzada al expedirme sobre la primera cuestión, me

impone abordar ahora segunda; y partiendo de cómo considero que han sido procesalmente reconstruidos los hechos, debo analizar si éstos y, específicamente, el accionar de Luis Daniel Sayes encuadra o no dentro del margen típico del delito imputado: violación a los deberes de funcionario público.

El art. 248 del Código Penal castiga con pena de prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por el doble de tiempo, al funcionario público que "□dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere□. Se pretenden proteger a la administración pública y su correcto funcionamiento, y garantizar la regularidad y legalidad de los actos de los funcionarios públicos, sancionando aquellos actos u omisiones propias de la función, que violan la constitución o las leyes.

Se puede consumir este delito mediante conductas comisivas □dictar o ejecutar resoluciones u órdenes- y omisivas -no ejecutar leyes- que importen un ejercicio obligatorio de la función contrario a lo debido y de acuerdo a la constitución o las leyes.

En este delito especial propio, el sujeto activo es el funcionario público que en ejercicio de su cargo obra dentro de su competencia.

Teniendo en mira la imputación formulada a Luis Daniel Sayes a quien se le atribuyó que cumpliendo funciones en el móvil número 804 perteneciente a la Comisaría Cuarta de esta ciudad ocultó un arma de fuego en la guantera del móvil policial que tenía a cargo, y no la entregó al funcionario que estaba a cargo de los procedimientos en el Barrio 25 de Mayo, considero que tal conducta precipita en el tipo penal previsto en el artículo 248 del C.P. en su modalidad omisiva.

Ello dado que al desarrollar la primera cuestión he verificado la concurrencia de los elementos que exige la figura endilgada, tanto los del tipo objetivo □ posición estatutaria del autor, situación típica generadora del deber, no realización de la acción mandada y posibilidad de ejecutarla- como los del tipo subjetivo -el dolo: conocimiento tanto de la situación generadora del deber de actuar como del poder de hecho de ejecutar la acción debida.

Como fuera oportunamente expuesto, no está controvertida la posición estatutaria de Luis Daniel Sayes quien es funcionario policial, es decir, funcionario público en los términos del art. 77 del Cód. Penal; y por ello tiene que llevar a cabo los actos que como deberes le imponen en el ejercicio de tal función tanto el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en sus arts. 207 y 208, como el Reglamento General de Policía.

El primer párrafo del artículo 207 del C.P.P. al reglamentar la actuación policial dispone que Recibida una denuncia, noticia criminis, o producida cualquier circunstancia que dé motivo a proceder en ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de la inmediata comunicación por cualquier medio al Fiscal o al Fiscal Auxiliar, los funcionarios policiales deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de sus autores.

Por su parte el artículo 208 del mismo cuerpo legal al catalogar las atribuciones y deberes de la Policía señala en el inc. 2) Cuidar que los rastros

materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal o disponga su levantamiento. Y en su inc. 4) Hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la práctica científica. Recogiendo los rastros, evidencias y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho, practicando las diligencias necesarias para determinar su existencia, extensión y autoría.

El análisis de la ley procesal permite concluir sin ninguna duda, que Sayes ante la situación generadora del deber -el hallazgo de un arma de fuego en la vía pública- omitió la realización de las acciones debidas, omitió ejecutar las conductas que le imponían el cumplimiento de sus funciones policiales específicas: debió preservar el lugar -tal como surge de las normas citadas y lo señalaron sus compañeros de dotación al declarar en la audiencia-, debió cuidar los rastros y evidencias que podían levantarse del arma, así como la que podía haber alrededor de donde ésta se encontraba, debió también dar aviso a sus superiores, para que éstos pudieran también cumplir con sus funciones acabadamente -correcta manipulación del arma para la optimización del levantamiento de rastros, minucioso rastillaje de la zona, regular secuestro de la evidencia- lo que sólo hubiera sido posible si Sayes hubiera cumplido con su deber de evitar toda modificación al estado de cosas, preservando el lugar inmutable, hasta que el personal policial con el escalafón jerárquico correspondiente llegara al lugar luego de ser anoticiado por él.

En lugar de actuar siguiendo el mandato de las normas legales apuntadas, Sayes levantó el arma y la puso en la guantera del móvil policial sin dar noticia a nadie -ni siquiera a sus compañeros de dotación-, y lo hizo pese a poder cumplir con el deber, en tanto el móvil a su cargo tenía una radio con la cual podía dar a conocer el hallazgo y pedir la comparencia de sus superiores: de Martínez, de Chitero, de Romero. Nada le impedía dejar el arma donde la halló, y, mientras esperaba la llegada de Sánchez y Grandoli, comunicarse por la radio del móvil al 911 para que desde dicha División se informara del hallazgo producido a los funcionarios de la Comisaría 4ª que se acababan de retirar en el móvil 904, para que volvieran o le indicaran cómo proceder.

Cabe agregar, que he desestimado la posición defensiva que sostiene que Sayes cumplió con el deber de dar aviso al superior al llevarle el arma a Romero al Destacamento, porque resulta evidente que ese no es el aviso que responde al deber, en tanto implicó la violación al deber de preservar el lugar, que es el que intenta reforzarse con el deber de avisar a personal policial de escalafón jerárquico superior por ser funcionarios más formados e idóneos para adoptar todas las medidas tendientes a la mejor y más adecuada preservación de la escena.

Afirmada entonces la tipicidad objetiva, debo verificar la concurrencia de los elementos del tipo subjetivo. La doctrina mayoritaria considera que el delito de violación de deberes de funcionario público exige dolo directo, es decir no sólo el conocimiento de la situación generadora del deber y de la posibilidad de ejecutar la acción, sino también la voluntad de oponerse a la ley, de desoír su mandato. Considero que la prueba rendida permita tener por acreditado el dolo directo de Sayes.

Sabido es que el juicio de constatación de la existencia del dolo en el agente, es un juicio de adscripción que se basa en las circunstancias exteriores

del caso - y por lo tanto objetivamente comprobables-, como expresiones de lo que ocurre espiritualmente. (Cfr. Bacigalupo, Enrique: "Derecho Penal, Parte General", Hammurabi, Bs. As., 1999, pg. 314). En efecto, considero que el dolo de Sayes se desprende no sólo del propio accionar desplegado -ya que de lo contrario no se explica tanto sigilo frente al hallazgo, el ocultamiento del arma dentro de la guantera hasta tanto llegaron al Destacamento, en vez de mostrar o comentar a sus compañeros cuando llegaron al móvil, lo que acababa de encontrar- sino de su propia defensa material en la que explica las razones por las que no realizó lo debido. En su descargo Sayes indica que no cumplió con el deber porque peligraba que le siguieran disparando. Esto indica que conocía que estaba frente a una situación que le generaba un deber, conocía que tenía una radio en su móvil y que tenía dos compañeros policías subalternos a quienes le podía ordenar que junto con él preservaran del lugar, es decir que conocía su capacidad para ejecutar las acciones debidas. Sin embargo no lo hizo, porque su voluntad estuvo enderezada a eludir la mandato legal.

Considero de este modo acreditado también el elemento subjetivo del tipo puesto que quedó no sólo demostrado sino también reconocido por el propio imputado que sabía tanto que estaba frente a la situación generadora del deber, como que tenía la capacidad de actuar.

Por lo expuesto, estimo que se hallan debidamente abastecidos tanto el tipo objetivo como el subjetivo del delito que prevé el art. 248 del Cód. Penal.

Ahora bien, las razones esgrimidas por Sayes como justificantes fueron valoradas -y desestimadas- debido a que como lo expuse al analizar la existencia del hecho y la autoría, considero no sólo que no fue probada la concurrencia de eximente alguna sino que, por el contrario, se acreditó que no existió la situación de peligro de que les [siguieran tirando]; quedó perfectamente acreditado que en el momento del hallazgo del arma no se presentaba la situación de peligro alegada por éste, que pudiera autorizarlo a no actuar del modo debido. Los testimonios valorados al tratar la cuestión precedente, acreditan que al momento en que Sayes encuentra el arma de fuego no existía ninguna situación con aptitud para excluir la antijuridicidad del accionar desplegado por el imputado al incumplir las normas que le imponían actuar del modo antes señalado. Considero que no son atendibles las razones brindadas por Sayes para no cumplir con su deber. Tal análisis excluye también la existencia de un error de prohibición indirecto -error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación- alegado por su Defensa Técnica.

El accionar doloso y antijurídico de Sayes impidió el correcto funcionamiento de la administración pública, lesionando así el bien jurídico que la norma trata de proteger al ordenar la obligatoria realización de conductas funcionales específicas.

Finalmente, en relación a la capacidad psíquica de culpabilidad de Luis Danie Sayes, como aspecto de la asequibilidad o abordabilidad normativa -más allá de que ésta quedó evidenciada con claridad en la audiencia de debate, en la que no se advirtió ninguna de las circunstancias que, conforme nuestro art. 34 inc. 1º del C. Penal, afectan la capacidad de conocimiento o internalización de la punibilidad de sus actos, lo que pudo apreciarse cuando el imputado respondió el interrogatorio identificatorio que se le efectuó, así como al hacer uso de su derecho a declarar, ejerciendo su defensa material-, las partes realizaron un acuerdo probatorio sobre la capacidad de culpabilidad del imputado Luis Daniel Sayes en los términos en los que tal condición surge del

informe técnico médico del Dr. Sebastián Coll que se introdujera como prueba documental. En dicho documento el facultativo expone que el estado y desarrollo de las facultades mentales de Luis Daniel Sayes son normales.

Consecuentemente el incurso resulta culpable de la conducta atribuida, y penalmente responsables, entendiéndose que la culpabilidad se afirma en el sujeto que en condiciones de asequibilidad normal no se motiva en el llamado de la norma y actúa en forma contraria a derecho.

Por otra parte, tampoco se vislumbran ni fueron alegadas causales de exclusión de la culpabilidad, ni excusas, por lo que considero que Luis Daniel Sayes es capaz de recibir el reproche penal.

En definitiva, y por lo expuesto, corresponde declarar a Luis Daniel Sayes, cuyos demás datos fueran referidos más arriba, autor penalmente responsable del delito de violación a los deberes de funcionario público -art. 248 y 54 del Cód. Penal-.

RESPONDIENDO A LA TERCERA CUESTION:

a) Corresponde -en este estado- determinar la sanción punitiva que debe aplicarse al imputado, no solo en orden a su clase -en la emergencia la norma comprometida prevé las de prisión e inhabilitación- sino también en lo tocante a su extensión y al modo en que la misma deba cumplirse.

Para graduar la sanción penal a imponer habré de tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho que se tienen por probadas, la extensión del daño causado, las que pueden ser resumidas en [magnitud del ilícito], como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción, esto es, [culpabilidad de acto], todo ello conforme el marco que determinan las pautas legales mensuradoras, y teniendo siempre en miras los fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena, y sujeta a la escala penal del art. 248 del C.P. [1 mes a 2 años de prisión y el doble de inhabilitación-].

Siguiendo tales parámetros, advierto que el daño causado por el ilícito que aquí se juzga ha sido considerable, en tanto la violación de Sayes a sus deberes de funcionario público afectó el normal y regular despliegue de esa función específica de la administración pública, impidiendo que se pudiera secuestrar regularmente el arma de fuego hallada, de un modo que pudiera eventualmente ser utilizada como prueba en juicio, sin riesgo de que fuera impugnada su validez probatoria; también impidió que se pudieran levantar rastros papiloscópicos, así como rastros en un rastrillaje de los alrededores de donde fue hallada; impidió que se pudiera establecer con certeza dicho lugar; asimismo impidió determinar las potencialidades de tal hallazgo; frustró toda posibilidad de acción regular en orden a la específica labor prevencional y judicial derivada de tal hallazgo; produjo un profundo malestar en el grupo de funcionarios que habían trabajado toda la tarde en los allanamientos de las viviendas de personas que eran sindicadas como participantes de las bandas que se tiroteaban en el barrio, en tanto la ilicitud cometida enturbiaba el origen del arma generando profunda incertidumbre respecto de todas las circunstancias que rodearon el momento en que Sayes se hizo del arma. Esto último no significa afirmar que el arma fue hallada en un lugar distinto, sino que el malestar y la desconfianza que provocó que no se hubiera secuestrado en legal forma para ahuyentar toda incertidumbre al respecto, es un daño producido por el ilícito, y porque es justamente eso, lo que la norma trata de

evitar -incertidumbre, sospecha, confusión- cuando manda ejecutar las acciones que Sayes omitió. La norma pretende asegurar la administración pública y su correcto funcionamiento, y garantizar la regularidad y legalidad de los actos de los funcionarios públicos, en lo que al específico deber omitido respecta, persigue la existencia de procedimientos regulares que permitan la obtención de evidencia útil para el esclarecimiento de los hechos que desde la administración pública se comienzan a investigar por tener apariencia delictiva, y que de verificarse, van a precisar de tales evidencia para ser probados.

También valoro como agravante y por tanto como demostrativo de mayor grado de culpabilidad el hecho de que no le comentara a sus compañeros el hallazgo, lo que permitió que asegurar su actuar delictivo.

Considero atenuantes la circunstancia de que el hallazgo del arma se produjo al final de la jornada, cuando -como lo señaló Sánchez- estaban todos muy cansados, en un lugar que no estaba relacionado con ningún actor determinado del barrio ya que era un espacio público.

Valoro en su favor, también que Luis Daniel Sayes es un funcionario policial que no ha cometido faltas graves en el desempeño de su función a lo largo de toda su carrera, lo cual surge de su legajo personal obrante en el expediente del sumario administrativo instruido a raíz de estos mismos hechos-; y también considero para desgravar de culpabilidad, el hecho de no registrar antecedentes penales computables, conforme surge del informe del R.N.R -, lo que además habilita a que la condena que aquí se dicte pueda ser dejada en suspenso (art. 26 del Cód. Penal).

b) Antes de abordar estrictamente el quantum de la pena, corresponde que trate el planteo de inconstitucionalidad formulado en subsidio, por la Defensora de Sayes, quien sostiene que la pena de inhabilitación especial prevista como parte de la sanción a quien comete el delito de violación a los deberes de funcionario público resulta inconstitucional para el caso concreto de Luis Daniel Sayes. Funda el planteo en que su aplicación vulneraría el derecho constitucional de Sayes al trato igualitario, en tanto en una causa por otro delito especial propio, el de apremios ilegales y vejaciones, en el marco del juicio abreviado que los declaró coautores a María Cecilia Depardon, Gustavo Javier Taborda y Ramón Collau, se los condenó a prisión de ejecución condicional y se los inhabilitó por el doble de tiempo pero sólo al efecto de portar o tener armas de fuego o de cualquier tipo, y por tanto no aplicar la sanción de inhabilitación especial con el mismo alcance al imputado Sayes, implicaría darle un trato que violaría su derecho constitucional de igualdad, máxime si se tiene en cuenta que el hecho juzgado en el precedente citado es mucho más grave que el que se juzga en el presente, que ni siquiera es delito sino sólo una falta que es administrativa. Destaca que si no se llegó en el presente a un acuerdo de juicio abreviado fue porque en ningún momento se planteó la posibilidad de que la inhabilitación especial tuviera el alcance de la otra causa, implicando que Sayes se quedaría sin trabajo. Critica la posición de la Fiscalía que señala como inconsistencia que alguien quede en la fuerza luego de haber sido sancionado, cuando resulta mucho más inconsistente que una persona que picaneó a otra y que lo reconoció, quede en la fuerza y no sea suspendida, concluyendo que ello abona aún más la posición de que debe aplicarse un trato igualitario. Indica que la política criminal no es exclusiva del

Ministerio Público Fiscal, que la comparte con el Poder Legislativo y además es objeto como todo acto político de control judicial cuando es irrazonable, desmedida, arbitraria, características que adjudica a la política criminal empleada por el Ministerio Público Fiscal en aquella causa sin aplicársela a ésta que es menos grave.

Al contestar el traslado, la Fiscalía sostuvo que la condena de inhabilitación especial no resulta desmesurada ni carente de cualquier sustento material porque se trata de ilícitos referidos cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública. Afirma que resultaría irracional que la sanción no repercutiera en la actividad propia del sujeto activo, que la condena por un delito cometido en el marco de la función pública no impidiera la continuidad en dicha función pública. Agrega que el precedente citado por la Defensa se produjo en el marco de un juicio abreviado en el cual se realizan concesiones a efectos de llegar en el acuerdo, a una sanción razonable, en la que se pondera el reconocimiento del ilícito, como mengua de la culpabilidad.

Luego de analizar las posiciones de las partes considero que el planteo formulado no puede prosperar.

Tal como lo sostiene la Defensora en su exposición la política criminal no sólo es resorte del Ministerio Público Fiscal, primero lo es del Poder Legislativo, y en uso de tal resorte el legislador estableció que conductas serían seleccionadas como delitos y la pena que les cabría tanto en especie como en escala de extensión. Impuso la de prisión e inhabilitación especial para quien comete el delito de violación a los deberes de funcionario público.

No corresponde que me extienda respecto de los alcances de la política criminal del Ministerio Público Fiscal, tampoco de la judicial, sin embargo voy a iniciar el análisis del planteo partiendo de señalar que a la modificación a la sanción de inhabilitación especial debe dársele el mismo tratamiento que a la perforación del mínimo de la escala de la pena de prisión, por tanto para que tal modificación no resulte ilegal, debe en primer término ser declarada inconstitucional la norma que fija la pena prevista por el legislador, para ser aplicada al caso de que se trata.

De allí que considero que jamás podría ser aceptado judicialmente un acuerdo de juicio abreviado en el que las partes acuerdan aplicar al imputado una sanción por debajo de los mínimos previstos por el legislador para el delito en el que fue subsumida la conducta atribuida por el Ministerio Público Fiscal, y asumida mediante el reconocimiento por el imputado. Un acuerdo de juicio abreviado así no debería sortear el control de legalidad que es en definitiva la única función que tiene el Juez en la instancia de juicio abreviado.

Ello así, el precedente citado por la Defensa -a mi criterio- no puede ni debe funcionar como referencia o patrón para establecer un parámetro desde el cual medir el trato igualitario, en la medida que dicho fallo no resulta ajustado a derecho. Entonces, teniendo en cuenta que solo se fundó en ello el planteo de inconstitucionalidad, y no, como sucede generalmente al propiciar la perforación de los mínimos, en que éstos superan el quantum de culpabilidad acreditada, corresponde desestimar la inconstitucionalidad planteada.

Por lo expuesto, y de conformidad a las pautas orientadoras que contienen los arts. 40 y 41 del CP, juzgo apropiado imponer: a Luis Daniel Sayes en tanto autor penalmente responsable del delito de violación a los

deberes de funcionario público, la pena de CINCO (5) MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y DIEZ (10) MESES DE INHABILITACIÓN ESPECIAL - art. 248, 54 y 26 del Cód. Penal-.

Asimismo, corresponde, de acuerdo con lo normado por el art. 27 bis del Cód. Penal, fijar como regla de conducta al imputado, las siguientes y por el término de dos años: a) no mudar del domicilio fijado en autos sin dar previo aviso a la Oficina de Medidas Alternativas -O.M.A.; y b) realizar 192 horas de trabajos comunitarios en la entidad de bien público que determine la O.M.A., o que el condenado proponga y acuerde con la O.M.A., debiendo acreditar su regular cumplimiento ante la mencionada oficina, con la periodicidad que tal Organismo indique, todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de esta condena. (art. 27 bis del cód. Penal).

c)En cuanto a las costas, deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Por todo ello dicto la siguiente;

S E N T E N C I A:

I)- DESESTIMAR el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD de la pena de inhabilitación especial, planteado por la Defensa del imputado Luis Daniel Sayes.

II)- DECLARAR que Luis Daniel Sayes, cuyos demás datos fueran referidos más arriba, es autor penalmente responsables del delito de violación de los deberes de funcionario público, y por ello, condenarlo a la pena de CINCO (5) MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y DIEZ (10) MESES DE INHABILITACIÓN ESPECIAL -art. 248, 54 y 26 del Cód. Penal-.

III).-ESTABLECER COMO REGLA DE CONDUCTA al condenado, las siguientes, que deberán cumplir durante el plazo de dos años: a) no mudar del domicilio fijado en autos sin dar previo aviso a la O.M.A.; b) realizar 192 horas de trabajos comunitarios en la entidad de bien público que determine la O.M.A., o que el condenado proponga y acuerde con la O.M.A., debiendo acreditar su regular cumplimiento ante la mencionada oficina, con la periodicidad que tal Organismo indique, todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de esta condena. (art. 27 bis del cód. penal).

IV)- DECLARAR A CARGO DEL CONDENADO LAS COSTAS DEL JUICIO -art. 547 y concordantes del C.P.P..

PROTOCOLICESE, REGISTRESE, COMUNIQUESE y en estado ARCHIVESE.-

Marina Barbagelata
Vocal de Juicios y Apelaciones Nº 3
Suplente